

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADOS
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS CON ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**LEGITIMACION PROCESAL EN LOS DELITOS
CON INTERESES DIFUSOS**

POR:

SHERYL CH. RANGEL B.,

2011

10739

Adelphi

15 SEP 2011

ST

DEDICATORIA

Dedico mi esfuerzo a **JOSE JAVIER SOLANILLA RANGEL**, tesoro mío, que llegó a mi vida hace solo un año y un par de meses, quien ha sido mi inspiración para terminar todas las metas por concluir, y seguir perfeccionándome, para hacer de él un hombre de valor dentro de la sociedad.

Sheryl

AGRADECIMIENTO

Mi gran agradecimiento a Dios Todopoderoso, que me dio las fuerza necesarias para poder culminar esta meta en mi vida, que mientras tenga salud, no será la última. Gracias Señor Jesús por permitirme dar por concluido este trabajo de maestría.

Al Licenciado **ISAAC CHANG PEREZ**, que ha sido mi asesor, y por creer en mí, pese al tiempo y a la distancia, pues siempre estuvo allí para darme una respuesta a mis inquietudes.

A mi hermana **NANCY MARISEL RANGEL GOMEZ**, que es la persona que me ha auxiliado con todos los contratiempos encontrados en mi carrera, motivándome a seguir adelante.

Mil gracias a todos los que de una u otra forma colaboraron conmigo en la culminación de este proyecto.

Sheryl

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	xvii

CAPÍTULO PRIMERO. ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Antecedentes contextuales.....	2
1.2 Estado del problema.....	10
1.3 Definición del problema.....	10
1.4 Justificación del problema.....	12
1.5 Alcances, proyecciones, limitaciones y delimitaciones.....	13
1.5.1 Alcances:.....	13
1.5.2 Proyecciones:.....	13
1.5.3 Limitaciones.....	14
1.5.4. Delimitación Del Problema.....	14
1.6 Objetivos:.....	15
1.6.1 Objetivos Generales.....	15
1.6.2. Objetivos Específicos:.....	15
1.7 Hipotesis.....	16

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO

2.1 Nociones generales de la legitimación procesal.....	19
2.1.1 Concepto.....	19
2.1.2 Tipos De Legitimación.....	20
2.1.2.1. Legitimatío Ad Procesum.....	21
2.1.2.2. Legitimatío Ad Causam.....	21
2.1.3 Diferencias.....	24
2.2 Aspectos básicos del concepto interés.....	26
2.2.2. El Interés Legítimo.....	28
2.2.3 El Interes Público.....	29
2.2.4. Intereses De Grupo.....	30

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	IV
INTRODUCCIÓN	XVII

CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN

1 1 Antecedentes contextuales	2
1 2 Estado del problema	10
1 3 Definición del problema	10
1 4 Justificación del problema	12
1 5 Alcances proyecciones limitaciones y delimitaciones	13
1 5 1 Alcances	13
1 5 2 Proyecciones	13
1 5 3 Limitaciones	14
1 5 4 Delimitación Del Problema	14
1 6 Objetivos	15
1 6 1 Objetivos Generales	15
1 6 2 Objetivos Específicos	15
1 7 Hipotesis	16

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO

2 1 Nociones generales de la legitimación procesal	19
2 1 1 Concepto	19
2 1 2 Tipos De Legitimación	20
2 1 2 1 Legitimatío Ad Procesum	21
2 1 2 2 Legitimatío Ad Causam	21
2 1 3 Diferencias	24
2 2 Aspectos básicos del concepto interés	26
2 2 2 El Interés Legítimo	28
2 2 3 El Interes Publico	29
2 2 4 Intereses De Grupo	30

2 3	Concepto y caracteres de intereses	31
2 4	Evolución de los intereses difusos	33
2 5	Conceptos doctrinales jurisprudenciales y legales sobre los intereses difusos	36
2 5 1 1	Concepto Doctrinal	36
2 5 1 2	Concepto Legal Del Interes Difuso	38
2 5 1 3	Concepto Jurisprudencial De Intereses Difusos	40
2 6	CARACTERISTICAS INTERES DIFUSOS	41
2 7	Los interes colectivos	43
2 7 1	concepto	43
2 7 2	Caracteristicas De Intereses Colectivos	44
2 8	diferencias entre las clases de interes difusos y colectivos	44
2 9	Ubicación de los derechos difusos con relación a los derechos fundamentales y su defensa en el sistema interamericano de derechos humanos	47
2 10	Acceso a la justicia a favor de intereses difusos en materia de delitos	55
2 11	Los obstáculos para el acceso a la justicia	73
2 12	Delitos que contemplan intereses difusos en el código penal vigente	76
2 13	Derecho comparado	85
2 13 1	Estados Unidos	85
2 13 2	Argentina	88
2 13 3	Colombia	91
2 14	Análisis de la jurisprudencia en materia de delitos con Interes difuso	94
2 15	Importancia de la protección de los derechos difusos y la reparación de los daños ocasionados	99
2 15 1	Intereses Relacionado Con La Protección De La Victima Del Delito	99
2 16	Problema procesales que plantea el tratamiento de los derechos difusos	102
2 16 1	La Acción Popular	105
2 16 2 1	Alcance	106

CAPITULO TERCERO METODO DE INVESTIGACIÓN

3 1 Tipo de investigación	108
3 2 Fuentes básicas de información	109
3 2 1 Fuentes Materiales	109
3 2 2 Fuentes Personales	109
3 3 Sistema de variables	109
3 3 1 Definición Conceptual	110
3 3 2 Definición Instrumental	111
3 3 3 Definición Operacional	111
3 4 Descripción de los instrumentos de recolección de datos	112
3 5 Tratamiento de la información	112

CAPÍTULO CUARTO ANALISIS DE DATOS

4 1 Análisis de las encuestas aplicadas a los sujetos seleccionados (funcionarios del órgano judicial y del ministerio publico del segundo distrito judicial)	115
4 2 Método	115
4 3 Procedimiento	116
4 4 Tratamiento estadístico	117
4 5 Programas utilizados en la investigación	117
4 6 Sujetos de estudios	118
4 7 Muestra y población	118
4 8 Población y muestra	119
4 9 Área de ejecución del proyecto	119
4 10 Aplicación final	120
4 11 Marco muestral	120
4 12 Procesamiento de los datos	120

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

ÍNDICE DE CUADROS

		Páginas
Cuadro N°1	PROGRAMAS UTILIZADOS PARA PROCESAL INVESTIGACIÓN	127
Cuadron°2	INSTITUCIONES DONDE SE APLICAN LAS ENCUESTAS	128-129
Cuadron°3	CANTIDADES DE ENCUESTAS APLICADAS	130
Cuadron°4	SEXO DE LOS ENCUESTADOS	130-131
Cuadro N°5	DISTINCIÓN DE LOS ENCUESTADOS DE ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑAN.	131
Cuadro N°6	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SABE LO QUE SIGNIFICA INTERESES DIFUSOS O TRANSPERSONALES.	132
Cuadro N°7	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN CÓMO SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSOS EN NUESTRO PAÍS.	133-134
Cuadro N°8	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE EL INSTRUMENTO JURÍDICO PROMEDIO DEL QUE SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSOS EN PANAMÁ.	135
Cuadro N°9	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN LAS FORMAS DE ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL, CUANDO SE TRATA DE DELITO QUE MANTIENE INTERESES DIFUSOS TRANSPERSONALES.	136
Cuadro N°10	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS DONDE INDICAN SI NUESTRO PAÍS, ESTÁ REGULADA DE FORMA CLARA QUIENES SON LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL CUANDO SE REFIERE A LOS DELITOS QUE PROTEGEN INTERESES DIFUSOS.	137

ÍNDICE DE GRÁFICOS

		Págs.
GRÁFICO N°1.	SEXO DE LOS ENCUESTADOS	131
GRÁFICO N°2	DISTINCIÓN DE LOS ENCUESTADOS DE ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑAN.	132
GRÁFICO N°3	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SABE LO QUE SIGNIFICA INTERESES DIFUSOS O TRANSPERSONALES.	133
GRÁFICO N°4	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN CÓMO SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERÉS DIFUSOS EN NUESTROS PAÍS.	134
GRÁFICO N°5	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE EL INSTRUMENTO JURÍDICO PROMEDIO DEL QUE SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSO EN PANAMÁ.	135
GRÁFICO N°6	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN LAS FORMAS DE ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL, CUANDO SE TRATA DE DELITO QUE MANTIENE INTERESES DIFUSOS TRANSPERSONALES.	136
GRÁFICO N°7	OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS DONDE INDICAN SI NUESTRO PAÍS, ESTÁ REGULADA DE FORMA CLARA. QUIENES SON LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL CUANDO SE REFIERE A LOS DELITOS QUE PROTEGEN INTERESES DIFUSOS.	137

RESUMEN

La determinación de legitimación procesal de los intereses difusos hace que se analice las figuras jurídicas procesales utilizadas por miembros de grupos en defensa del interés colectivos como la acción colectiva que es aquella que promueve un miembro de un grupo la acción publica son promovidas por agente del gobierno y las acciones de organizaciones son instauradas por asociaciones

El concepto de víctima o sujeto pasivo de la infracción debe separarse del concepto de legitimación activa puesto que la legitimación activa puede recaer como en el caso de los interés difusos en una persona distinta de la víctima carente de un interés individual y subjetivo amparado unica y exclusivamente en ese interés colectivo que lo habilita para denunciar la ocurrencia del ilícito aun en ausencia de una daño personal y directo

En matena penal el interés difuso justifica el ejercicio de la acción publica aun en ausencia de un interés legítimo entendido éste ultimo como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda obtener un provecho personal moral o pecuniano por los mismos motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución publica

La legitimación procesal pasiva determina las persona que puede y deben responder por la infracción penal, en el caso que nos ocupa por la infracción penal, cuando la conducta antijurídica ha sido consumada por una persona física el problema de la imputabilidad se resuelve de conformidad a las reglas generales de la imputabilidad en la teoría clásica.

A lo largo, de la investigación se deslucirá cual es medio idóneo que, a través del derecho comparado, doctrina y la jurisprudencia nacional resulta ser el medio más competente y utilizado en la actualidad para acceder a la justicia cuando se busca la protección de un bien jurídico que mantiene un interés o derecho difuso, estrictamente en materia penal.

El reconocimiento constitucional de los derechos de interés, titularidad y ejercicio colectivos va tomando mayor auge cada vez, hasta el punto de que en casi todos los ordenamientos legales existen normas protectoras de los mismos y a nivel internacional es interés de los Estados regularlos para beneficio de la humanidad.

El tema de los derechos e interés difusos plantea problemas, especialmente en lo relativo a la legitimación y a la cosa juzgada, al derecho procesal moderno. Se hacen esfuerzos para encuadrar en los procedimientos

existentes, pero la especialización aconsejará jurisdicciones y reglas especialísimas dadas la importancia y complejidad de su protección.

El estudio estará basado en diversas posiciones de tratadista del derecho que han desarrollado esta materia aunado a las jurisprudencias que nos determinaran el procedimiento adecuado, de forma de llegar a establecer que en materia penal si hay intereses difusos infringidos si se accesa a la justicia, y como es desarrollado estos aspectos en el Segundo Distrito Judicial de Panamá.

INTRODUCCION

Los intereses difusos, íntimamente relacionado con la materia penal, constituyen aún un tema muy complicado, al que cada vez más, estudiosos del Derecho y de otras disciplinas, investigan a efecto de poder clasificarlos y regularlos conforme a una normativa propia.

Esto se debe a que los intereses difusos o colectivos representan una ruptura con el paradigma tradicional de la teoría clásica del interés jurídico, y además, a que se trata de una categoría incipiente, cuya incorporación a los ordenamientos internos se vincula e impulsa con el desarrollo de los derechos humanos de solidaridad o de tercera generación, como el derecho al ambiente, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, entre otros.

Se selecciona este tema por ser algo innovador, toda vez que en materia de la rama del Derecho Procesal, se ha escrito sobre muchas figuras jurídicas, pero esta es una que tiene mucho campo por explorar.

Ahora bien, el estudio jurídico de los intereses difusos en los delitos, plantea dos cuestiones fundamentales, por un lado el bien jurídico difuso protegido, y por el otro la legitimación procesal para actuar en justicia, de los que se ha querido realizar un análisis generalizado de los elementos que intervienen en la Legitimación Procesal en los delitos con Intereses Difusos, a fin de lograr una orientación práctica para todos aquellos que se encuentre interesados en el tema.

El contenido de este trabajo, se ha estructurado en cuatro capítulos, comprendidos de la siguiente manera:

El primer capítulo se enfoca básicamente en lo que a la introducción del problema se refiere, fundamentado en los aspectos generales del problema, como lo son: antecedentes, planteamiento, justificación, objetivos e hipótesis. El segundo capítulo expresa el marco teórico del problema, basado en la revisión de literatura referente al problema objeto de estudio. El tercer capítulo presenta el diseño de la investigación y los procedimientos estadísticos, además contiene la investigación propiamente dicha, que incluye los datos originales y sus respectivos análisis e ilustraciones y apéndice.

Se deja constancia de las serias limitaciones que se presentaron en cuanto a la obtención de información básica para desarrollar el marco teórico de la investigación, ya que se carece de literatura específica para explicitar o bien ampliar en cuanto al tema en estudio.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN

1 1 Antecedentes contextuales

Los intereses difusos llamados así por su semejanza con valores no siempre cuantificables o definibles a través de las categorías tradicionales aparecen en esta época como extensión de aquellos valores que nos legaron tiempos pasados tales como las garantías llamadas de primera generación aquellas de las que hablaron los adalides de la Revolución Francesa con sus postulados de igualdad fraternidad y libertad concebida por el hombre frente a los abusos del Estado pero que de suyo suponía la condición de que ese hombre contara con los recursos que le permitirían llegar a ella los de segunda generación aquellos que nos legaron miles y miles de seres humanos que hicieron con su desesperación y su miseria que se entendiera que aquellas libertades no eran para el hombre común más que enunciados sin contenido mientras éste no gozara de los medios e instrumentos de producción o accediera por otros medios a la comodidad de los puestos burocráticos del Estado dando lugar con ello a los derechos sociales como el de la educación la cultura y la salud y los de tercera generación concebidos como garantías en las que el Estado es sujeto pasivo y objeto de responsabilidad pero de magnitud tal que para que se cumplan es necesario que todos los Estados se pongan de acuerdo y legislen separada pero comúnmente de manera que garanticen con ello el patrimonio de la humanidad la continuidad de la especie amenazada desde puntos diferentes especialmente por la desidia de tiempos pasados

A esta última categoría pertenecen los derechos colectivos o intereses difusos que cubren pertenencias de la misma especie incuantificables inapropiables por un solo sujeto o un grupo de ellos de todos pero de nadie en particular

En definitiva los intereses difusos sobrevienen a última hora de este momento de la humanidad siendo prolijados por el común de los países civilizados en la medida que han sido reconocidos por el Derecho Internacional como derechos de última generación llamados Derechos de los Pueblos o Derechos de Solidaridad (derecho a la paz al patrimonio común de la humanidad a la solidaridad al desarrollo a la comunicación etc)

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá los derechos difusos son

aquellos en los cuales existe una indeterminación de sus titulares dado su carácter supra-individual una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares (Sentencia de fecha de 12 de marzo de 1993 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Partes en iniciales y clase de proceso www.organojudicial.gob.pa)

Esa indeterminación de los titulares del interés difuso implica viéndolo desde el punto de vista adecuado una co-titularidad esto es una titularidad

compartida por parte de todo ser humano y de un ambiente determinado que por el hecho de pertenecer a un sistema ambiental digamos mundial interesa a su vez a todo ser humano desde un punto de vista macro

Pero esta co-titulandad no está determinada por una relación evidente entre los individuos. Tal relación en realidad no existe en términos concretos pues como bien de la humanidad los intereses difusos no tienen dueño porque son de todos los componentes del género humano no importaba dónde se encuentren ni qué niveles de progreso o categoría social o de cualquier otro tipo ostenten

Ciertamente por el objeto tanto los intereses públicos como los difusos persiguen bienes de interés general pero en los difusos son múltiples los sujetos que conforman el presupuesto de su misma gestión actualizadora. En cambio los denominados intereses públicos son propios de la actividad administrativa que se constituye en el instrumento de la normativa que regula su acción pública. Asimismo los intereses difusos quedan distinguidos de los intereses colectivos en que éstos son típicos intereses de grupo imputables a la colectividad organizada como un todo para la consecución de intereses propios a la categoría de pertenencia. Así pues se podría decir que al ser difusos los intereses no son de categoría al ser éstos una especie de la generalidad

Los intereses colectivos son intereses de categoría y como tales constituyen un tratamiento parcial aunque no por ello intrascendente. Por consiguiente son imputables a los sujetos representantes de tales intereses sea mediante asociaciones, organizaciones o entidades varias.

Los intereses difusos trascienden el propio mecanismo de la titularidad de pertenencia por la misma dimensión abarcadora del bien o de los bienes genéricamente repercutidos.

El autor Manrique Jiménez Meza (1990 p. 332-333) al abordar la temática de los intereses difusos esboza algunas características de la figura objeto de estudio lo cual nos conducirá sin lugar a dudas a tener una mayor claridad de lo que se investiga y por ende un mayor acercamiento con este novísimo elemento jurídico afirmando que

Los intereses difusos corresponden a una realidad social imperante por situaciones caracterizadas por su enorme heterogeneidad y constancia emergente siempre abierta entre los intereses públicos y privados. Y no son estrictamente intereses públicos ni privados aunque siempre sean generales por lo que su dimensión subjetiva queda diluida en la misma generalidad receptora de la concreción de sus efectos.

Se diferencian de los intereses colectivos *strictu sensu* al corresponder a éstos la defensa de intereses unificados bajo una misma entidad receptora en

última instancia, de los beneficios o perjuicios de las acciones incoadas para la defensa de intereses que son, diferencialmente, homogéneos y unitarios. Los intereses colectivos, en esta perspectiva, quedan engarzados en la dinámica protectora de los denominados intereses grupales.

La defensa de tales intereses no responde al típico esquema de los intereses legítimos y derechos subjetivos, toda vez que esta misma defensa nace en el encuadre de intereses que son de todos y de ninguno, paradójica pero real. Por ello, responden más a un complejo de desorganización que de organización subjetiva para su defensa, aun cuando, sin duda, pueden hacerse valer por medio de entidades organizadas para la defensa de los intereses de toda la comunidad.

Son intereses que en la actualidad carecen de relevancia protectora, tanto en el procedimiento administrativo como en el jurisdiccional, sin excluir, claro está, el procedimiento político para la formación de las normas reguladoras, y aun cuando de *lege ferenda* tenga una dimensión aplicativa abstractamente concebida pero de efectos singulares y fácticos, no tienen el suficiente soporte como para que esa generalidad o parte de ella participe, en cualquiera de sus vías, en su formación, determinación, defensa o concreción.

De lo indicado, los intereses difusos corresponden a esa gama de intereses supra individuales por la trascendencia misma y englobadora de su objeto, sin que pueda advertirse la precisión subjetiva o si advertida, equivoca o difícilmente, sin que los sujetos receptores e interesados estén unidos por algún vínculo jurídico previo y concertado.

En el campo del derecho procesal, la noción de los intereses difusos ha producido un trastoque a la tradicional concepción de la legitimación procesal. Ha surgido la necesidad de determinar la legitimación en la causa, es decir, establecer quiénes tienen la potestad o facultad para poder reclamar o denunciar, querellar la protección de intereses colectivos o difusos, cuando se es víctima de un delito que tiene intereses difusos.

El problema del acceso a la justicia en defensa de derecho o intereses difusos, genera una serie de problemas procesales, debido a las barreras que existen en cuanto a la legitimación de los individuos que quieren hacer valer sus intereses.

La ciencia procesal, ha diferenciado principalmente dos tipos de legitimación procesal: la legitimación en el proceso (*legitimatío ad procesum*) y la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*), de las cuales conviene distinguir y determinar su alcance, en sentido impropio, con el término

legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte, como la capacidad procesal.

El proceso, de manera general, fue estructurado para la protección o defensa de lo que la doctrina denomina derecho subjetivo, el cual no es más que el derecho que le pertenece a título personal a una persona natural o jurídica.

Mosset Iturraspe (1999; p. 223), señala que "...los titulares de estos intereses difusos, son conjunto de ciudadanos más o menos amplios, pero en todo caso, en número indeterminado y posiblemente interminable".

La determinación de legitimación procesal de los interés difusos, hace que se analice las figuras jurídicas procesales utilizadas por miembros de grupos en defensa de interés colectivo, como la acción colectiva que es aquella que promueve un miembro de un grupo, la acción pública son promovidas por agente del gobierno, y las acciones de organizaciones son instauradas por asociaciones.

El concepto de víctima, o sujeto pasivo de la infracción, debe separarse del concepto de legitimación activa, puesto que la legitimación activa puede recaer, como en el caso de los interés difusos, en una persona distinta de la víctima, carente de un interés individual y subjetivo, amparado única y

exclusivamente en ese interés colectivo que lo habilita para denunciar la ocurrencia del ilícito aun en ausencia de un daño personal y directo

En materia penal el interés difuso justifica el ejercicio de la acción pública aun en ausencia de un interés legítimo entendido éste último como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda obtener un provecho personal moral o pecuniario por los mismos motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución pública

La legitimación procesal pasiva determina las persona que puede y deben responder por la infracción penal en el caso que nos ocupa por la infracción penal cuando la conducta antijurídica ha sido consumada por una persona física el problema de la imputabilidad se resuelve de conformidad a las reglas generales de la imputabilidad en la teoría clásica

A lo largo de la investigación se deslucce cuál es el medio idóneo que a través del derecho comparado doctrina y la jurisprudencia nacional resulta ser el más competente y utilizado en la actualidad para acceder a la justicia cuando se busca la protección de un bien jurídico que mantiene un interés o derecho difuso estrictamente en materia penal

El reconocimiento constitucional de los derechos de interés titularidad y ejercicio colectivos va tomando mayor auge cada vez hasta el punto de que en

casi todos los ordenamientos legales existen normas protectoras de los mismos, y a nivel internacional, es interés de los Estados reglarlos para beneficio de la humanidad.

El tema de los derechos e intereses difusos plantea problemas, especialmente en lo relativo a la legitimación y a la cosa juzgada, al derecho procesal moderno. Se hacen esfuerzos para encuadrar en los procedimientos existentes, pero la especialización aconsejará jurisdicciones y reglas especialísimas, dadas la importancia y complejidad de su protección.

1.2 Estado del problema

¿Cuáles son los criterios utilizados por los administradores de justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá para determinar la persona natural o jurídica legitimada para acceder a la justicia cuando se ven afectado bienes jurídicos por una conducta antijurídica, es decir, delitos con intereses difusos?

1.3 Definición del problema

El Acceso a la Justicia en defensa de derechos o intereses difusos, genera una serie problemas en materia procesal, debido a la legitimación de los individuos que se sienten con un derecho y desean hacerlo valer, o cuando

sienten que su derecho se está viendo afectado, lo que no es ajeno al ordenamiento jurídico procesal panameño.

En Panamá, el reconocimiento de la legitimación procesal en la causa, se ha presentado en ciertas organizaciones y asociaciones. En defensa de intereses difusos se ha dado en el ámbito jurisprudencial, el cual antecede a la creación de normas jurídicas que reconozcan legitimación para la tutela de intereses difusos y colectivos, o sea los de tercera generación, el derecho al medio ambiente sano, derecho a la paz, derecho al patrimonio común de la humanidad entre otros.

Tal situación se presenta como un problema, porque existen distintos intereses que merecen su protección y saber la viabilidad, que se garantice su derecho, y que se pueda acceder a la justicia de una manera fácil. Estas condiciones permiten presentar el proyecto de investigación, y con ello se pretende determinar la legitimidad procesal cuando se infiere intereses difusos por delitos.

1.4 Justificación del problema

La actual investigación se cimienta en que hoy día se presenta una serie de obstáculos, cuando se trata de requerir un interés que se considere difuso, lo que no resulta ajeno a la problemática que atraviesa la Sociedad.

En vista a esto, la investigación que se expone en este contexto, es de suma importancia, ya que existe gran parte de la sociedad que se puede enfrentar a un derecho difuso quebrantado, pero que carece de las distintas posibilidades que la propia ley, jurisprudencia, doctrina provee para que se ponga en función el aparato judicial y así hacer valer su derecho, de forma que se eviten vulneraciones de los mismos.

Por tanto, se hace necesario, desarrollar esta temática en legitimación procesal y también determinar la correspondencia con el derecho procesal, respecto a la necesidad de tutelar los intereses difusos en materia del derecho penal y la forma como deben estar representados sus titulares cuando se ven afectados los bienes jurídicos por una conducta antijurídica, es decir delitos con intereses difusos.

1.5 Alcances, proyecciones, limitaciones y delimitaciones

1.5.1 Alcances

La investigación abarca información doctrinal como se ha desarrollado el concepto de legitimación en materia de intereses difusos, todos los elementos que encierra como figura procesal, se enfocan los distintos medios como pueden acceder a la justicia los titulares que por medio de un delito con interés difuso, se le ha quebrantado un derecho, cual es la tendencia que sigue la colectividad en el Segundo Distrito Judicial de Panamá, es decir en las provincias de Coclé y Veraguas, y qué procedimiento es utilizado cuando se está ante este tipo de figura jurídica.

1.5.2 Proyecciones

Con los resultados obtenidos, se espera que la investigación sirva como un aporte jurídico para los consultores de monografías, de forma que contribuya a establecer precedentes y ampliar la forma como debe desarrollarse este tipo de procedimiento, cuando se tenga que acceder a la justicia, porque existe un derecho de toda una colectividad infringido sin problemática, y así evitar la vulneración de los derechos de la sociedad. Es desarrollado para establecer las distintas posiciones empleadas por la jurisprudencia y legislación panameña en esta materia de legitimación procesal en defensa de intereses difusos, y la

necesidad de la adecuación de las normas procesal para la efectividad de la protección de estos derechos.

1.5.3 Limitaciones

La legitimación procesal en intereses difusos cuando se ven afectados bienes jurídicos por una conducta antijurídica, es decir delitos con intereses difusos, es una de las áreas del procesal penal que enfrenta limitaciones por la escasez de material bibliográfico, no obstante ofrece ventaja de que es un terreno fértil para innovar y plantear las tendencias existentes y las venideras con la entrada del reformado Código Procesal Penal.

1.5.4. Delimitación del problema

Se aplicará un cuestionario, dirigido hacia los colaboradores de la administración de justicia, aquellos delitos que tenga como bien jurídico un delito con interés difuso, con lo que se persigue es recopilar datos acerca de la opinión que cada uno de éstos mantienen con relación a éste tema de acceso a la justicia, cuando se refiere a la materia de delitos con intereses difusos, en la colectividad del Segundo Distrito Judicial de Panamá, es decir en las provincia de Coclé y Veraguas

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivos Generales

1. Estudiar los aspectos legales en la legislación panameña y en el derecho comparado sobre la legitimación procesal en los delitos con intereses difusos.
2. Conocer los criterios que fundamentan las reglas procesales para determinar el acceso a la justicia en los procesos penales con intereses difusos.
3. Interpretar las normas legales que regulan la legitimación procesal en los delitos con derechos difusos.

1.6.2. Objetivos Específicos

2. Identificar los criterios esbozados en la legislación panameña para permitir el acceso a las personas en los delitos con intereses difusos.
3. Explicar las semejanzas y diferencias existentes en las diversas legislaciones sobre la legitimación procesal en lo delitos con intereses difusos.
4. Valorar el contenido de las decisiones jurisprudenciales en Panamá relacionadas con los delitos con intereses difusos.

5. Distinguir las normas legales en Panamá que permiten fundamentar el acceso a las personas en los delitos con intereses difusos.
6. Argumentar acerca de los posibles criterios legales que deben tomarse en cuenta para establecer la legitimación procesal en los delitos con intereses difusos.
7. Verificar cuáles son los delitos en Panamá, cuya protección incluyen bienes jurídicos con interés difusos.

1.7 Hipótesis

La hipótesis de investigación es una suposición acerca de un problema jurídico, en este caso, el relacionado con la legitimación procesal en los delitos con intereses difusos.

Hi = En Panamá, para determinarse la legitimación procesal en los delitos con intereses difusos se recurre al criterio del interés directo en el resultado del proceso debido a la indeterminación en sus titulares, al carácter supra-individual y a la indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y la ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

VARIABLES:**Variable independiente: (causa)**

X= Debido a la indeterminación en sus titulares, al carácter supra-individual y a la indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y la ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

Variable Dependiente: (Efecto)

Y= Criterio del interés directo en el resultado del proceso

CAPITULO SEGUNDO
MARCO TEORICO

2.1 Nociones generales de la legitimación procesal

2.1.1 Concepto

El concepto de Legitimación surge de acuerdo a diversos postulados, los que son necesarios examinar, según el Diccionario Jurídico ESPASA, define el término legitimación, quiere decir que alude a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad para ser parte, como la capacidad procesal.

En sentido propio, según el Diccionario Jurídico ESPASA (1998; p. 897)...

Legitimación es la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el Derecho, el otorgamiento a su favor de una tutela jurídica que ejercita (legitimación activa) o la exigencia de tutela (legitimación pasiva). En otras palabras la legitimación viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

Podemos aducir, que en el ámbito del Derecho Procesal, existe legitimación activa que le compete al demandante o actor, que puede ser una persona física o jurídica, y la legitimación pasiva referida al demandado, que les confiere la ley procesal para poder actuar dentro de un proceso en reclamo de sus intereses o derechos violados o en defensa y oposición de los derechos pretendidos por el actor respectivamente.

En resumen, es el carácter de un sujeto jurídico, dentro de una situación jurídica determinada, que le permite exigir o que se le otorgue una tutela jurídica, se puede categorizar como la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión.

2.1.2 Tipos de legitimación

Como se ha querido establecer un concepto concreto de la legitimación procesal de interés transindividuales o supraindividuales, entre los que se cuenta con los intereses difusos, se considera conveniente abordar lo referente a la tradicional noción de la legitimación procesal, como institución meramente de derecho procesal.

La ciencia procesal, ha diferenciado dos tipos de legitimación procesal la legitimación en el proceso (*legitimatio ad procesum*) y la legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*), de las cuales conviene distinguir y determinar su alcance.

Para poder establecer un concepto propiamente de legitimación, lo hemos definido como la capacidad de un sujeto, sea persona física o jurídica, para intervenir en un proceso judicial, sea como ofendido, cuando es la parte de

ofendido se trata de una legitimación activa y legitimación pasiva, es cuando se trata de la parte demandada.

Se observa, que de dicho concepto emergen los tipos de legitimación, los que a continuación definiremos para mayor comprensión.

2.1.2.1. LEGITIMATIO AD PROCESUM

La *Legitimatío ad procesum* o la capacidad para ser parte, es aquella que posee toda persona que tenga capacidad jurídica, es decir, toda persona natural o jurídica, ésta última si cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Es una cualidad natural general y abstracta de las partes, determinadas por la ley sustancial e independiente de la existencia de un proceso determinado.

2.1.2.2. LEGITIMATIO AD CAUSAM

La legitimación procesal se refiere básicamente a la pretensión y al objeto del proceso, es decir, al derecho sustancial reclamado y es por eso que se habla de legitimación procesal en el sentido de legitimación en la causa.

Devis Echandía (1985; p. 177-178), propone la siguiente definición...

Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, o por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial o del ilícito penal objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éstas existan, o en ser el sujeto activo o pasivo de otra relación jurídica sustancial que también lo autorice para intervenir en el proceso ya iniciado. Se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal allegados o imputados no existen realmente.

Por su parte, Vescovi (1984; p. 195), definió la legitimación procesal en la causa, como...

La consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso.

Morales Molina (1991; p. 158), sostiene que...

La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropriamente personería sustantiva, y es considerada por lo

general como sinónimo de la titularidad del derecho invocado. Más adelante este autor afirma que esta titularidad configura una posición del sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia.

La Corte en Sentencia de fecha de 12 de marzo de 1993 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Partes en iniciales y clase de proceso www.organojudicial.gob.pa señaló

Que en los procesos de plena jurisdicción pueden demandar no sólo las personas afectadas que tengan un derecho afectado sino también cuando existe un derecho colectivo en el que si existe relación jurídica entre los titulares o como en el presente caso un derecho difuso. Este concepto incluye además a los titulares de derechos colectivos y difusos ya que la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico no impide que los titulares que tengan un interés directo en el resultado del proceso.

En el caso objeto de análisis la parte demandante titular de un derecho difuso tiene un interés directo ya que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesan de forma directa a la Asociación Nacional para la Conservación de la naturaleza. De lo expuesto por estos autores se concluye que la legitimación es un presupuesto de la sentencia por lo que el juez previamente a la decisión debe analizar si las partes que están presente y actuando

dentro de determinado proceso son las que deben ser, aquellas que son titulares de los derechos que discuten.

2.1.3 Diferencias

Con la finalidad de tener un concepto claro de la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, se ha establecido las diferencias por parte de distintos letrados en la materia.

Para Calamandre (1997; p. 197), señala:

Mientras la legitimación *ad causam* es un requisito de la acción en sentido concreto que el derecho sustancia regula caso por caso en función de una determinada causa, es decir de aquella determinada relación controvertida de que se discute en aquel proceso, la capacidad procesal, o *legitimatio ad procesum*, es un requisito que atañe al proceso en general, y cuya falta hace sentir sus efectos en la relación procesal, independientemente de toda referencia a la relación sustancial controvertida.

Por su parte, Arjona (1999, pág. 192), haciendo un estudio sobre la legitimación en la causa en el derecho panameño y tratándola de diferencia de otras figuras entre ellas, a la capacidad procesal, señala que...

Entendemos como legitimación en la causa, la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una

determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una correcta relación jurídica en el caso del demandante y en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado.

Se puede concluir que la diferencia concretamente entre la capacidad procesal y la legitimación en la causa, es que en la primera la capacidad para ser parte, son los atributos mínimos que debe poseer una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces, tales como la mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos y si se trata de incapaces mentales, éstos deben estar debidamente representados, traduciéndose la falta de capacidad procesal en nulidad de todo lo actuado.

Por su parte, la legitimación en la causa alude a esa condición que debe poseer una persona según la ley sustantiva para lograr que el juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica.

2.2 Aspectos básicos del concepto interés

Para una mejor comprensión del vocablo interés es importante, establecer que proviene de la forma verbal latina *"inter est"*, del verbo *"intersum, esse"*, que puede entender como "estar entre" o lo que está entre".

La palabra interés posee distintos significados, se puede utilizar como la tendencia más o menor vehemente del ánimo hacia un objeto, persona y también como el beneficio o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material.

Se considera que para mayor comprensión del término interés, se hace necesario traer a la palestra distintos autores que han definido lo que es interés.

Gutierrez De Cabiedes (1999), señaló que:

el interés de carácter objetivo "es una relación entre una necesidad del hombre y un "quid" apto para satisfacerla" o bien, en una formulación similar y algo más reciente, la "la relación entre un sujeto que tiene necesidad y el bien idóneo para satisfacer tal necesidad, determinada (la relación) en la prevención general y abstracta de una norma.

Carnelutti (1997), considera que "el interés no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del hombre, o más exactamente, la posición favorable a la satisfacción de una necesidad".

2.2.1. El interés jurídico

Aparece el interés jurídico, cuando dentro del ordenamiento jurídico se reconoce y se ampara determinados interés, entonces, podemos decir que hay interés jurídicos protegidos, concediéndole al titular de dicho interés una protección ante su beneficio.

El autor Rocco (1969), *define* el interés jurídico como...

... aquel que presupone el derecho subjetivo que contiene intereses jurídicamente protegidos, la diferencia estaría únicamente en el modo según el que la norma jurídica predispone su protección a favor de tal interés; el derecho subjetivo se refiere al poder o facultad de querer o de obrar para la satisfacción del interés y de imponer su voluntad y su acción al sujeto o sujetos que aparecen como obligados, mientras que en el sentido jurídico la protección es menos plena, consiste simplemente en imponer a otros sujetos la obligación jurídica de no obrar sin lesionar o amenazan aquel interés.

Por su parte, **Gutierrez De Cabiedes**, considera que...

... el interés jurídico, es aquel que ha sido considerado por la norma como jurídicamente relevante y al que ésta brinda su protección (interés jurídicamente protegido). Por considerar que se adentra en el orden jurídico y es digno de tutela jurídica.

2.2.2. El interés legítimo

La noción de interés legítimo tiene su origen en el derecho administrativo, destacándose Italia en su conceptualización y distinción con el derecho subjetivo y en donde la tutela tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo está confiada a jurisdicciones distintas, de forma que fundamenta la distribución de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa.

Según **Bujosa Vadell (1995)**, afirma que...

Los intereses legítimos no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas, puede decirse, en principio, que son situaciones jurídicas subjetivas relacionadas con normas que regula, en el interés general, el desarrollo de la Administración Pública. Pero esta posición jurídica subjetiva que denominados "interés legítimo" ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han demostrado sus dificultades. *Indica, en este mismo sentido, que para haya el núcleo*

de este confuso concepto, "legitimidad" equivale a juricidad. El interés legítimo se sitúa como una de las diversas formas de concretarse las situaciones jurídicas subjetivas surgidas de la relación entre la norma jurídica y el individuo, entendiéndose "legítimo", simplemente, como protegido por el ordenamiento jurídico o como conforme a derecho. Así los intereses legítimos no serían más de aquellos que son aceptados por los ordenamientos jurídicos como dignos de tutela, aún de forma indirecta o refleja.

2.2.3 El interés público

El interés público, no refleja mayor complejidad al momento de establecer un concepto del mismo, porque es aquel que es propio de los grupos sociales que integran. A lo largo de los tiempos, se asemejados el término interés público con el de interés general, pero existen autores que han establecido que el interés público y el interés general son diferentes, pero no se llega a concretizar la diferencia existente entre estos dos intereses.

Gutiérrez De Cabiedes (1999, Pág 56), indicó que...

El término general incide en la idea que el interés tiene una trascendencia global para la comunidad social. El público, en cambio, pone el énfasis en la asunción de su gestión y defensa por el Estado, precisamente por la obligación y natural misión de los poderes públicos

de procurar y defender los interés que adquieren la relevancia descrita. Pero ambos han de coincidir en su significado y contenido, de no producirse una patología social o pública, esto es, en la sociedad o en los poderes públicos.

Señala pues que la tutela procesal de los interés público se desarrollan básicamente por medio de las jurisdicciones penales y contencioso-administrativas, representadas por el Ministerio Público y los representantes del Estado, a los cuales se le otorga legitimidad para actuar en defensa de estos intereses y en determinado casos, esencialmente cuando está presente y en juego un interés público, incluso en orden jurisdiccional civil.

2.2.4. Intereses de grupo

En España, el origen de los intereses de grupo está en la misma Constitución. Así, la Constitución Española, al proclamar los principios rectores de la política social y económica reconoce alguno que puede tener trascendencia como interés de grupo el derecho a la protección de la salud, el acceso a la cultura, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimiento eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Existe cierto problema en cuanto a la terminología que debe emplearse para designar estos intereses, de allí, que la terminología empleada por la doctrina más relevante alude a los siguientes términos: intereses de grupo, intereses colectivos, intereses difusos, intereses de serie, intereses de sector, intereses de categoría, intereses difundidos o propagados intereses profesionales, intereses fragmentarios, intereses sin estructura, *interessi adespoti*, intereses supraindividuales, intereses de clase, intereses dispersos, muchos autores utilizan éstos términos lo que acarrea son problemas conceptuales.

2.3. Concepto y caracteres de intereses

Para poder conceptualizar una noción de interés de grupo, se debe partir del concepto general de interés y de interés público. Hay que examinar qué se añade a esta noción general para que el interés pueda ser calificado como interés difuso, colectivo o de grupo. La doctrina especializada ha utilizado varios criterios para llegar a definir el concepto, destacando uno o varios de los elementos en que se fundamenta la noción general de interés, atribuyéndoles un carácter nuevo, pudiéndose así distinguir entre un criterio objetivo, un criterio subjetivo y un criterio normativo.

Así podemos, indicar que el criterio objetivo, se examinara la calificación del bien como idóneo para ser objeto del interés de grupo, dado que la determinación de la existencia de un interés de grupo obedece a la aptitud de este bien a ser disfrutado por un grupo de sujetos. El carácter difuso de un interés no puede depender de su simple referencia a un número indeterminado de sujetos, sino más bien del tipo de bien y del carácter de la relación que en este caso sería no propietaria entre sujeto y bien. Por eso se ha establecido que los intereses difusos se refieren a la fruición de bienes de uso general no susceptibles de apropiación exclusiva y respecto a los cuales el goce de los individuos o grupos no es limitado. La doctrina utiliza el término intereses difusos para referirse a intereses tales como los relativos a un medio ambiente no contaminados o una actividad publicitaria no engañosa, es decir, como referidos a bienes no susceptibles de apropiación exclusiva, no a bienes objetos de una mera relación propietario-cosa, donde existe esa exclusividad y este sentido se entiende como indivisible.

El letrado Cappelletti, citado por Bujosa Vadel (1995), *indica que* "los intereses colectivos, son aquellos donde nadie es titular y al mismo tiempo, todos los miembros de un grupo o una categoría determinada".

Giannini (1970), señala que...

Los intereses colectivos son aquellos, que en el ordenamiento positivo, se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador, son tales los interés que tienen como portador un ente exponencial de un gripo no ocasional.

También Bujosa Vadell (1995; p. 81), indica que...

El interés de grupo se refiere a la relación por la que un grupo más o menos determinado de personas pretende la evitación de un perjuicio o la consecución de un beneficio en relación con un objeto no susceptible de apropiación exclusiva o en relación con diversos objetos susceptibles de apropiación exclusiva, pero cualitativamente idénticos.

2.4 Evolución de los intereses difusos

Los intereses difusos empiezan a considerarse paralelamente a la crisis del tradicional Estado Liberal frente al Estado intervencionista; básicamente debido a la insuficiencia y consideración de los derechos subjetivos como únicos dignos de protección como bienes jurídicos tutelados.

El Estado intervencionista amplía el ámbito de protección de derechos, involucrándose en la regulación de aspectos económicos y sociales relevantes, que hasta entonces eran materia derecho privado, por lo que eleva a la

categoría de bienes jurídicos protegidos algunos derechos que no habían sido objetos de consideración jurídica

Los intereses difusos llamados así por su semejanza con valores no siempre cuantificables o definibles a través de las categorías tradicionales aparecen en esta época como extensión de aquellos valores que nos legaron tiempos pasados tales como las garantías llamadas de primera generación aquellas de que hablaron los adalides de la revolución francesa con sus postulados de igualdad fraternidad y libertad está concebida para el hombre frente a los abusos del Estado pero que de suyo suponía la condición de que ese hombre contara con los recursos que le permitirían llegar a ella los de segunda generación aquellos que nos legaron miles y miles de seres humanos que hicieron con su desesperación y su miseria que se entendiera que aquellas libertades no eran para el hombre común más que enunciados sin contenido mientras éste no gozara de los medios e instrumentos de producción o accediera por otros medios a la comodidad de los puestos burocráticos del Estado dando lugar con ello a los derechos sociales como el de la educación y a la cultura y el de la salud y los de tercera generación concebidos como garantías en las que el Estado es sujeto pasivo y objeto de responsabilidad pero de magnitud tal que para que se cumplan es necesario que todos los Estados se pongan de acuerdo y legislen separada pero comúnmente de manera que garanticen con ello el patrimonio de la humanidad la continuidad de la especie

amenazada desde puntos diferentes, especialmente por la desidia de tiempos pasados.

A esta última categoría pertenecen los derechos colectivos o difusos, que cubren intereses de la misma especie, incuantificables, inapropiables por un solo sujeto o un grupo de ellos, de todos, pero de nadie en particular.

En definitiva, los intereses difusos sobrevienen a última hora de este momento de la humanidad, siendo prolijados por el común de los países civilizados en la medida que han sido reconocidos por el Derecho Internacional como derechos de última generación, llamados Derechos de los Pueblos o Derechos de Solidaridad (derecho a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la solidaridad, al desarrollo, a la comunicación, etc.).

Esa indeterminación de los titulares del interés difuso implica, viéndolo desde el punto de vista adecuado, una co-titularidad, esto es una titularidad compartida, por parte de todo ser humano y de un ambiente determinado, que por el hecho de pertenecer a un sistema ambiental digamos mundial, interesa a su vez a todo ser humano desde un punto de vista macro.

2.5. Conceptos doctrinales, jurisprudenciales y legales sobre los intereses difusos

2.5.1.1 Concepto doctrinal

ZAMBRANO (2000; p. 42), señala que...

Se ha construido el concepto de interés difuso, con la pretensión que además del titular del derecho afectado o del interesado por una situación individual determinada, puedan participar en el proceso en defensa de dicho derecho o interés, otras personas u órganos, pues el derecho controvertido, aunque ajeno, se considera también propio por solidario por responder a demandas colectivas que, como la del medio ambiental, son reflejo de la legítima aspiración social a una mejora de la calidad de vida en todas sus vertientes.

La doctrina española, siguiendo la doctrina brasileña e italiana, entiende por intereses difusos los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, clases o categorías de personas ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas de una misma prerrogativa. De forma tal, que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultáneamente y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario.

El autor Manrique Jiménez Meza (1990), al abordar la temática de los derechos difusos, esboza algunas características de esta figura, lo cual nos conducirá sin lugar a dudas a tener una mayor claridad de lo que investigamos y por ende un mayor acercamiento con esta novísima figura.

A juicio del autor, los intereses difusos corresponden a una realidad social imperante por situaciones caracterizadas por su enorme heterogeneidad y constancia emergente siempre abierta entre los intereses públicos y privados. Y no son estrictamente intereses públicos ni privados, aunque siempre sean generales, por lo que su dimensión subjetiva queda diluida en la misma generalidad receptora de la concreción de sus efectos.

ADAN ARNULFO ARJONA (1999, pág. 710), señala que "los intereses difusos son aquellos que no corresponden a unas personas determinadas por anticipado, sino a un conjunto de individuos que sin tener una organización o personalidad jurídica propia, son capaces de ser identificadas por factores coyunturales".

En materia penal, el interés difuso justifica el ejercicio de la acción pública, aún en ausencia de un interés legítimo, entendido éste último como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda obtener un

provecho personal moral o pecuniario, por los mismos motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución pública.

Por interés difuso comprendemos aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supraindividual, una indivisibilidad del bien jurídico, sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

2.5.1.2 Concepto legal del interés difuso

Para llevar a cabo un análisis integral de cualquier régimen de protección de los derechos o intereses difusos, como lo es el Derecho Ambiental Panameño, el punto de partida de dicho análisis debe estar ubicado en la teoría de los DDHH, más que en la teoría constitucional o administrativa. Ello es así por cuanto la tutela de los DDHH es un tema transversal a todo el ordenamiento jurídico, y en particular a las mencionadas ramas del Derecho Público. Como veremos a lo largo del presente trabajo, la naturaleza jurídica de los derechos o intereses difusos se encuentra inserta de un modo muy particular dentro del marco de los DDHH.

A fin de facilitar el estudio y la enseñanza de los DDHH, éstos han sido divididos por la doctrina mayoritaria en tres generaciones. El primer proponente de tal división, inspirada en los ideales de la Revolución Francesa (*"Liberté,*

Égalité et Fraternité”) fue el jurista francés de origen checo Karel Vašák en las postrimerías de su desempeño como primer Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos (IIDH) organización no gubernamental (ONG) con sede en Estrasburgo Francia

Encontramos los DDHH de tercera generación que también se conocen como derechos o intereses difusos. Éstos aparecieron en la segunda mitad del siglo XX en forma posterior a la Segunda Guerra Mundial y en su desarrollo ha jugado un importante papel la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los bienes de la personalidad tutelados por los derechos de esta generación son los denominados derechos de la solidaridad o de la fraternidad entre los cuales se cuentan el derecho a un ambiente sano al desarrollo a la autodeterminación y a la paz. La titularidad sobre estos derechos reside en los pueblos de la Tierra.

Reconocido a nivel internacional en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en junio de 1972 al declarar que

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar bienestar y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras

La legislación de Panamá a través de la Ley 24 del 7 de junio de 1995, ha definido los derechos difusos como aquellos que se encuentran diseminados en la colectividad correspondiente a cada uno de sus miembros y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.

La legislación Peruana establece que la titularidad de los intereses difusos corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto de bienes inestimable valor patrimonial, como el medio ambiente, el patrimonio cultural o interés del consumidor.

El Código Brasileño, al realizar una distinción para el ejercicio de la defensa colectiva, establece intereses o derechos difusos, transindividuales de naturaleza indivisible, de los surgen titulares indeterminadas y ligadas por circunstancia de hecho.

2.5.1.3 Concepto jurisprudencial de intereses difusos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en resolución del 13 de septiembre del 1996, haciendo referencia a dos resoluciones expedidas por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994, expresó que los intereses difusos son aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual,

una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de la relación jurídica entre sus titulares.

Distinguidos cada una de las fuentes donde podemos obtener una definición más o menos concreta de los derechos o intereses difuso, no atrevemos a ensayar un concepto muy subjetivo, definiendo derecho difuso como aquellos que pertenecen a todos los individuos, por el simple hecho ser individuo y formar parte de la sociedad, por lo que cada persona está legitimada para hacer accionar el aparato judicial cuando vea que existe una infracción a un derecho difuso.

2.6 Características de los intereses difusos

Señala Antonio Mateos Rodríguez-Arias (1992; p. 36), que "la característica fundamental de los denominados interés difusos es la existencia de una continua interferencia entre el aspecto individual y el colectivo".

Las principales características que se desprenden de la naturaleza de los intereses difusos son las siguientes:

- **Titularidad Indiferenciada**, es decir, son a su vez de uno y de todos, pertenecen a la comunidad o un grupo amplio amorfo, o a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación.

- **Supra-individuales**, en virtud de que estos derechos no son ya sólo de uno o de varios sino, mejor de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne el enriquecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia el conjunto en lo inmediato y en el provenir vital de cada uno, sobremanera en de la futuras generaciones.
- **Bien indivisible**, de satisfacción y afectación común, es una características de los intereses difusos su indivisibilidad son generales y no hay relación de inmediatez en el disfrute, no hay posibilidad de dividir su goce.
- **Los intereses difusos no nacen de acuerdos**, como la generalidad de las relaciones jurídicas, lo cual no significa que sean puramente fácticos, es decir, ajenos a la normativa jurídica, dispuesta a protegerlos, o sea, que hay ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

Concluye **BUSTAMANTE ALSINA**, indicando que los intereses difusos se caracterizan por su alcance colectivo, defensa común, indiferencia en la relación de los derechos subjetivos y debilidad de los instrumentos procesales de acceso a la justicia.

De lo establecido, los intereses difusos corresponden a esa gama de intereses supra-individuales por la trascendencia misma y englobadora de su objeto, sin que pueda advertirse la precisión subjetiva o si advertida, equívoca o difícilmente, sin que los sujetos receptores e interesados estén unidos por algún vínculo jurídico previo y concentrado.

2.7. Los intereses colectivos

2.7.1 Concepto

La doctrina Brasileña e italiana considera que "los interés colectivos encuentran un punto subjetivo de contacto que radica en las llamadas formaciones sociales o cuerpos intermedios, porque tienen como portavoz al ente exponencial de un grupo no ocasional, es decir, una estructura organizativa no limitada a una duración efímera o contingente, sino individualizable como componente sociológico concreto dentro de la colectividad en general. En ese sentido, los intereses difusos se traducen en colectivos, a través de un proceso de sectorialización y especificación.

Por su parte, el autor italiano A. GIANNINI (1970), ha definido los intereses colectivos sosteniendo que "son aquellos que se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador son tales intereses que

tienen como portador, o centro de referencia, a un ente exponencial de un grupo ocasional*.

Se deduce de estas definiciones, que los intereses colectivos pertenecen a un determinado grupo de personas, susceptibles de ser identificadas, pues se han organizado precisamente para su individualización y el ejercicio efectivo de sus derechos ante la jurisdicción.

2.7.2 Características de intereses colectivos

Los derechos colectivos le han atribuido las características que a continuación se anotan:

- Los titulares de los interés colectivos forman parte de un grupo o clase de individuos vinculados entre si por una relación que permite su individualización.
- Es un interés jurídicamente reconocido.

2.8 Diferencias entre las clases de intereses difusos y colectivos

Muchas legislaciones y doctrinas no distinguen entre los interés difusos y colectivos, porque son considerados como intereses de grupo; pero existen otras

regulaciones y algunos juristas que si reconocen aspectos que distingues a éstos dos derechos.

Por consiguiente, se ha afirmado que el interés difuso tiene carácter colectivo y que el resultado de realidades sociales, surgido al margen de todo reconocimiento formal o positivo, debido a requerimiento universales de una colectividad o de la sociedad en su totalidad.

ZAMBRANO (2000. pág. 66), indica que...

En el momento en que se traspasa esa situación puramente fáctica y el ordenamiento reconoce la existencia del interés difuso, estableciendo sus condiciones formales, éste se habrá convertido en un "interés colectivo", de suerte que no es otra cosa que el interés difuso jurídicamente reconocido.

Para Vigoriti y M. Luciani consideran que "lo que diferencia a los intereses difusos de los colectivos es el grado de organización de los intereses, fundamental en los colectivos e irrelevante en los difusos".

Por otro lado, V. Denti (1978), establece que "la diferencia entre estos dos derechos en base a la naturaleza del bien, si los bienes son divisibles, el interés del grupo organizado es colectivo, si los bienes son indivisibles, el interés de la formación social es difuso".

FEDERICO (2008; p. 128), rechaza las anteriores posturas, al tiempo que opina que "se debe hablar de interés difusos cuando estemos dentro del Derecho Administrativo y de interés colectivos dentro del Derecho Privado".

En referencia al medio ambiente como interés colectivo, hay quienes afirman que el medio ambiente ha dejado de ser un interés difuso para convertirse en un interés colectivo, ya que el ordenamiento jurídico ha reconocido la existencia de un derecho al medio ambiente, el cual debe ser entendido de forma totalmente autónoma del derecho a la salud, a la propiedad o en general de los otros derechos de disfrute real o personal sobre las cosas; produciéndose entonces un reconcomiendo del medio ambiente como derecho de todas las personas, en definitiva, como interés general de la colectividad.

Se puede concluir que la diferencia entre los intereses colectivos y los difusos es que los primeros, para una parte de la doctrina, hacen referencia a un grupo limitados a veces unidos por un vínculo jurídico para la persecución de fines propios, como los sindicatos, las asociaciones profesionales, familiares, sociedad civil, organizada. Sociedad de gestión colectiva en el derecho de autor y derechos conexos, etc., mientras que los segundo afectan al individuo como miembro de la sociedad, en donde no hay un particular vinculo jurídico y por ello, se permite que cualquiera gestione para hacer valer la tutela general y

preventiva, por la naturaleza no apropiable exclusiva por un sujeto o la colectividad, de los bienes que ellos tutelan.

El interés difuso es un interés jurídico protegido que se presenta de manera informal y propagada a nivel de masa en ciertos sectores de la sociedad. La nota característica del interés difuso es la colectividad, y su proceso de formación, ya que emerge de la sociedad, surge al margen de todo reconocimiento formal, hasta ser consagrado por la legislación como interés colectivo.

El interés difuso se convierte en interés colectivo desde el momento en que el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de un interés difuso y establece sus condiciones formales.

2.9. Ubicación de los derechos difusos con relación a los derechos fundamentales y su defensa en el sistema interamericano de derechos humanos

Los derechos fundamentales surgen al terminar la edad media y comenzar la moderna como conceptos e instrumentos jurídicos formales que garantizan el desenvolvimiento del individuo en una estructura social cuya base es la ley de la libre oferta y de la demanda, es decir, procesos que no dependen

de instituciones previamente establecidas para garantizar tal desenvolvimiento sino de quienes detentan los bienes o el dinero en la sociedad su génesis son los movimientos sociales mediante los cuales la burguesía francesa se hace del poder a partir de los cuales se requiere una nueva estructura que implique que las garantías mencionadas no son las de todos los individuos de la sociedad sino de los individuos en la sociedad de clases a la que únicamente se puede llegar por la posesión de los medios e instrumentos de producción sin la cual el individuo no goza de los beneficios del nuevo orden

Las Garantías Fundamentales no surgen como garantías o libertades de todos los individuos y las famosa libertad igualdad y fraternidad no son mas que exigencias del liberalismo que se interesa en sancionar jurídicamente las categorías formales que corresponden a la sociedad clasista y al libre mercado propio del capitalismo Esto implica la exclusión de sus disfrutes de aquellos estamentos sociales que no disponen de los medios y recurso que tiene en sus manos la burguesía

Con lo anterior se puede dejar sentado que fue en Inglaterra donde se consagró el primer documento de protección de los derechos individuales de la persona Este documento conocido como la Carta Magna el que se remonta al año 1215 bajo el reinado de Juan mejor conocido como Juan Sin Tierra

consagra el principio del sometimiento del rey ante un conjunto de normas, es decir, derecho y se respetan los derechos de la persona.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, promulgada el 10 de diciembre de 1948 en la Ciudad de París, consagró los derechos individuales y políticos (Artículos 2 al 21), económicos, sociales y culturales (art 22 a 27) y los artículos 28,29 y 30 reconocen el derecho de los seres humanos a vivir en entorno social en el cual estos derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, así como los deberes del individuo para con la sociedad.

Es esto, lo que condujo a grandes transformaciones sociales que avivan la conciencia proletaria y cuestionan al Estado Liberal de Derecho, determinando el paso de éste al Estado Social de Derecho, que trae aparejada una nueva concepción de garantías fundamentales, afectando intensamente el significado social de tales garantías. De allí deviene el ensanche de la lista de Derechos con nuevas declaraciones económicas-sociales, exigiendo una intervención constante del Estado (propiedad, trabajo, sindicalismo, seguros sociales). Aparece la política económica y social que garantiza la rectificación del Estado Liberal e implica casi su desaparición (antes de esto tal concepción de Estado no compagina con la idea de la intervención de éste en los procesos de la sociedad).

El significado primordial de los derechos o Garantías Fundamentales es el aseguramiento de un conjunto de valores importantes, porque integran a los individuos y los grupos sociales en la convivencia político social y a ésta interesan todas aquellas cosas que puedan denominarse interés del individuo particularmente considerado (libertades individuales) o intereses de la colectividad (derechos difuso), estos últimos mayormente, porque implican una cercanía evidente con una buena calidad de la vida que se erige en derecho sin duda fundamental, primario del individuo.

El valor normativo superior de los derechos humanos, ya que de dicho principio parten todas las normas protectoras de estos derechos, es la salvaguarda de la vida y de su calidad.

Los derechos humanos pueden clasificarse de muchas maneras, por ejemplo desde el punto de vista de su contenido, que distingue entre derechos individuales, sociales, culturales, económicos, etc. Desde el punto de vista del sujeto al que protegen derechos de la persona, de las comunidades menores de los Estados, entre otros.

Unas de esas clasificaciones toman en cuenta el momento histórico en que han nacido tales derechos, pues es asunto de valoraciones el nacimiento de los derechos en una sociedad. Hasta hace poco los derechos difuso o colectivos

no existían en la mente del ser humano con las connotaciones especialísimas que tiene hoy, diferentes de los llamados derechos sociales, pero aquí están hoy son una entidad que ha logrado presencia y todos nos ocupamos de ellos. Y no es que antes no hubiera derechos o interés difusos, allí estaban, solo que nuestra necesidad no los advertían, o por lo menos no advertían la urgencia de su protección, ni se nos ocurría que fueren protegibles.

Se habla de derechos humanos de primera, segunda y hasta tercera generación, las garantías fundamentales, llamadas libertades públicas para quien no se empecina en una diferenciación rigurosa entre estos dos conceptos, nacen con la constitucionalidad del Estado, es decir, al surgir con la Revolución Francesa las limitaciones formales en que se sitúa al Estado frente al individuo, derivadas de la libertad e igualdad político-jurídicas promovidas como valores por ese movimiento social, a través del ordenamiento fundamental del Estado.

El derecho a la vida, unos de los derechos principales, que mantiene a fin como la integridad personal, el de la protección a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, al matrimonio y a la constitución de la familia, el derecho al nombre, a la igualdad y a la no discriminación, el del reconocimiento a la personalidad jurídica, las libertades de religión, expresión, tránsito, asociación, reunión, residencia, conciencia.

Son estos derechos, que pertenecen a la primera generación, los de la segunda generación son derechos un poco diferentes, no tienen como objeto al individuo, sino a los grupos, a la colectividad y están destinados a satisfacer las necesidades culturales y sociales del hombre. Su beneficiario es la colectividad y es responsable de su cumplimiento el Estado, pero está sujeto a las disponibilidades de recursos materiales y económicos con que éste cuente. Son el objeto del título tercero de la Constitución Nacional y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados mediante Ley 13 del 20 de octubre del 1976.

Se le conoce como derechos de Segunda Generación, porque sobrevinieron a partir de los movimientos sociales como la Revolución Industrial de los años 1848 y siguientes, cuando la presión social pone de manifiesto que la libertades e igualdad política establecidas por el individualista de reproducción de los medios de producción, son meras fórmulas sin contenido práctico para quienes no tienen el control de los medios e instrumentos de producción.

Los derechos de los pueblos, se llaman también derechos de solidaridad, genéricamente denominados Derechos de Tercera Generación; Estos derechos tienen como titular al propio Estado, lo mismo que a los particulares y cuando se trata de asuntos que atañen o afecten a los ciudadanos de otros países o a otros

Estados, se necesita el concurso de los miembros de la comunidad internacional.

Estos derechos son el productos de las nuevas realidades del mundo de hoy, afectado por la masificación tanto de la producción de bienes materiales como del consumo, de la contaminación, del abuso de los poderes y del desorden de las mayorías, de la tecnología súper avanzada y de sus resultados y por la desaparición paulatina de los recursos naturales con que contaba el hombre para gozar la vida, basados en la comprensión que lo que ocurre en una parte, en un pueblo, afecta a los demás, en acción u omisión, pues ya no somos una aldea, lejana de otra aldea, pues las distancias se han acortado en múltiples formas y conceptos.

Los Derechos Difusos, han sido desarrollados en diferentes instrumentos internacionales, mayormente producidos por la Organización de Naciones Unidas, como la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el medio ambiente, el Convenio del Mar, la Convención sobre la preparación de las Sociedad para la Paz, la Declaración del Derecho al desarrollo. Entre ellos se encuentran el derecho al medio ambiente, a la solidaridad, a la libre autodeterminación de los pueblos, a la comunicación, al patrimonio común de la humanidad, a la paz, alta mar, fondos marinos, la Antártida, el espacio extraterrestre.

Para Bujosa (1995; p.63)...

Los primeros antecedentes de los interés difusos se encuentran situados en algunos escritos de la doctrina italiana 1911 y 1912, donde se anticipa el problema que representaba la existencia de unos intereses propios de una pluralidad de personas y se analiza la posibilidad de que fueran defendidos por los sujetos privados cuando la tutela a través de los poderes públicos fueran insuficiente.

En Panamá, la Isla Cerro Colorado es uno de los bienes pertenecientes al patrimonio común de la humanidad, en su concepto de bien indivisible, afectado a una finalidad común y utilizable solo para fines pacíficos. Se caracteriza por su diversidad biológica.

Por indivisible, de titularidad común, de características inapropiabilidad por todos los que tienen intereses derivados de ellos, por su carácter de disgregados y fragmentarios, esos derechos e intereses son difusos y se relacionan con el derecho a la vida en el concepto que ya hemos establecido.

A partir de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, muchos Estados han introducido en sus constituciones, cláusulas reconociendo la existencia de un derecho al medio ambiente y cuya formulación se inspira en dicho primer principio de la Declaración de Estocolmo. A este respecto la Constitución Política de la República de Panamá establece en su Artículo 118 del Capítulo 7 sobre

Régimen Ecológico que “Es deber fundamental del estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.

2.10 Acceso a la justicia a favor de intereses difusos en materia de delitos

Cuando nos referimos al acceso a la justicia en defensa de intereses difusos, nos obliga a realizar un análisis del alcance y contenido del derecho a una tutela efectiva, ampliamente regulada en el derecho español.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español ha ido desarrollando paulatinamente el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Española, definiéndolo como un derecho de configuración legal.

Es del caso mencionado lo afirmado por el Tribunal Constitucional Español en Sentencia 32 de 7 de julio de 1982, sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva “el derecho a la tutela judicial efectiva que dicho artículo consagra (24.1 CE) no agota su contenido en la exigencia que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos

manifiestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Existen también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente obtenga respuesta en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido lo contrario sería convertir las declaraciones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones”.

Con esto, se comprende que en el Tribunal Constitucional Español, ha quedado claro que también se reconoce como titulares del derecho a la tutela judicial efectiva a quienes no poseen la condición de ciudadanos españoles y también a las personas jurídicas, ya sea de Derecho Público como de Derecho Privado.

En la materia objeto de análisis, como es la protección a intereses difusos y colectivos surge la problemática si se pueden incluir como titulares del derecho a una tutela judicial efectiva a entes sin personalidad jurídica, para que sea posible ejercitar el derecho a la jurisdicción por grupos, aunque sus miembros no estén directamente relacionado de manera individual.

Las transformaciones de las sociedades y el nacimiento de una conciencia social de la necesidad de proteger intereses que trasciende el ámbito de lo individual, que resultan de importancia para todos los individuos o para los miembros de un grupo o clase de personas, han dado la alerta de la existencia de intereses o derechos difusos o colectivos, a cuya protección también debe propender el ordenamiento jurídico.

LANDONI SOSA (p. 451), anota que...

Resulta indudable que mantener la legitimación activa dentro de los límites tradicionales del titular del derecho subjetivo o del titular del interés legítimo, personal o directo, significaría en definitiva, no dar una respuesta adecuada a la problemática de los intereses difusos.

Gidi (2004), señala...

Para que los Tribunales puedan proteger derechos de grupo, los sistemas de derecho civil (*civil law systems*) deben abandonar los principios ortodoxos e individualistas del procedimiento civil, los cuales tradicionalmente han demandado la existencia de un interés personal y directo en el resultado del litigio y que por esto no es permitido la representación de un grupo de personas.

Es importante, anotar que esta realidad ha llevado a naciones a modificar sus sistemas procesales de forma que se otorgue *legitmatio ad causam* a

nuevas instituciones públicas y privadas para actuar como parte en procesos en los que se persiga la defensa de intereses colectivos o difusos, en el sentido que esos intereses o derechos no pertenecen a ningún individuo en particular o bien que los individuos poseen solo una porción insignificante de esos derechos.

El Acceso a la justicia, como integrante del debido proceso, es la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y consiste, como ha puntualizado el magistrado Arturo Hoyos (1996, pág. 54), en...

una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independientemente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Jorge Fabrega, destaca en sus Instituciones de Derecho procesal Civil, que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho aportar pruebas lícitas, relacionada con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medio de impugnación previstos en ley.
7. Respeto a la cosa juzgada.

La Legitimación sustancial o en causa forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español y como indica el especialista Chamorro Bernal (1999) en su conocida obra La Tutela Judicial Efectiva, señalando que forman parte de la misma y que...

...el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso implican necesariamente que se reconozca el derecho a ser parte en el proceso y el poder promover la actividad jurisdiccional, que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, a todas aquellas persona que estén en una determinada relación con dicho proceso, relación a la que técnicamente se denomina legitimación.

Desde el punto de vista, del derecho a la tutela judicial efectiva, que forma parte a la garantía constitucional del debido proceso –sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992, la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. “el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías prevista en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derecho e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la etéreo composición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso.”

La acción de reparación de los daños ocasionado a la colectividad es aquella que se podrá interponer ante los Tribunales competentes, siempre y cuando sea posible reparar una especie de daños o perjuicio ocasionado al colectivo y reponer las cosas al estado anterior sin perjuicio del resarcimiento pecuniario de tales daños o lesiones sufrida.

Entre las acciones que se pueden utilizar para accionar el Aparato Judicial la Ley General del Ambiente y sus decretos reglamentario, consagran mecanismo en que se manifiesta la participación ciudadana para el control del medio ambiente, entre las que se destacan la Acción de Tutela, que pueden internarse por cualquier persona para lograr que una autoridad pública evite la destrucción o el deterioro del medio ambiente. Para que la acción prospere no es necesario demostrar el daño, la lesión a la sostenibilidad del recurso ambiental o a la existencia de un ambiente negativo.

Acción Administrativa, que autoriza a cualquier persona natural o jurídica, sin necesitada de demostrar interés jurídico especial, a intervenir ante las autoridades competentes en los trámites o gestiones encaminadas a la expedición, modificación o cancelación de cualquier proyecto que pueda afectar el medio ambiente o para imponer sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El recurso de queja, que podrá interponerse ante la autoridad regional ambiente del lugar donde se presenten los hechos que se consideran atentados contra el medio ambiente.

El Recurso Contencioso Administrativo, esta acción procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expiden, modifican o cancelan permiso, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, incluso de impacto ambiental.

En materia procesal penal, se activan las investigaciones penales por medio de querrela coadyuvante, denuncia o cualquier medio idóneo que permita conocer la noticia *criminis*.

Señala Víctor H. Martínez (1994; P. 180) que...

... "la configuración del delito ecológico trae a la materia ambiental el problema de la legitimación activa y pasiva, es decir quién puede accionar y contra quien es permitido dirigir las peticiones a causa del daño que se afecta a los recursos humanos y el ambiente"

La legitimación procesal no se encuentra definida de forma expresa y general en el ordenamiento jurídico interno de la República de Panamá, no obstante su reconocimiento aparece en diversas leyes especiales para situaciones determinadas como son los casos sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales, Derechos de Autor, que se establece que toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querrellarse en caso de infracciones contra el medio ambiente y los recursos naturales.

El problema de los intereses difusos se manifiesta en la dificultad para la legitimación procesal, que se revela en el conflicto entre la acción y el interés difusos. Ullorio (1998; p. 23), señala que *el problema de la legitimación procesal no es un problema de teoría sino que responde a una decisión política del legislador, pues es éste habilita al titular de la acción y el interés queda sobreentendido en la norma que le confiere la tutela, sin desmedro de la legitimidad de que goce de dicha habilitación.*

LEONICIO RAMOS (1986. Pág. 83), exponiendo la teoría clásica del derecho penal al referirse al sujeto pasivo de la infracción, dice que...

Es sujeto pasivo del delito, el titular del derecho protegido por la ley penal, o más exactamente, el titular del interés o derecho lesionado o puesto en peligro por el delito."

Y agrega, "Pueden tener esta calidad: a) el hombre individualmente...b) Las personas jurídicas o morales, porque ellas son sujetos de derecho y tienen un patrimonio, una reputación, etc.

El concepto de víctima, o sujeto pasivo de la infracción, debe separarse del concepto de legitimación activa, puesto que la legitimación activa puede recaer, como en el caso de los intereses difusos, en una persona distinta de la víctima, carente de un interés individual y subjetivo, amparado única y exclusivamente en ese interés colectivo, que lo habilita para denunciar la ocurrencia de un ilícito ambiental, aún en ausencia de un daño personal y directo.

En materia penal, el interés difuso justifica el ejercicio de la acción pública, aún en ausencia de un interés legítimo, entendido éste último como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda obtener un provecho personal moral o pecuniario, por los mismos motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución pública.

La legitimación activa en los derechos colectivos el Estado, los municipios, el Ministerio Público, las autoridades destinadas a aplicar la ley y todo particular en general, están habilitados para denunciar y solicitar las medidas necesarias para detener, prevenir y revertir las consecuencias dañosas del delito. No obstante, carecen de habilitación para solicitar la indemnización del daño desde el punto de vista civil, pues dicha acción corresponde al que ha sufrido el daño de forma cierta y directa.

El que ha sufrido un daño directo y cierto puede presentar querrela y conjuntamente con el representante del Ministerio Público encaminar la acción pública por tratarse de un delito sujeto a persecución pública, al tiempo de solicitar la reparación civil por los daños sufridos. El denunciante, por no haber sufrido un daño directo y cierto sólo podrá instrumentar el camino legal para poner en conocimiento a las autoridades judiciales de la existencia del hecho delictivo, pues de lo contrario la acción en daños y perjuicios se transformaría en una recompensa o pago por los servicios prestados al presentar su denuncia.

Con respecto a la legitimación procesal pasiva en materia de intereses difusos son las personas que pueden y deben responder por la infracción penal. Cuando la conducta antijurídica ha sido consumada por una persona física el problema de la imputabilidad se resuelve de conformidad a las reglas generales de la imputabilidad en la teoría clásica.

El tema de la legitimación procesal pasiva adquiere relevancia cuando la imputabilidad recae sobre las personas morales. Esta responsabilidad es admitida en materia civil en virtud de los principios tradicionales que rigen la responsabilidad civil y comercial, no obstante la legitimación procesal de las personas morales en materia penal debe limitarse a reglas especiales en las que debe primar la individualización de la responsabilidad de los miembros de la sociedad con respecto a las actividades efectivamente realizadas por cada uno de ellos y que constituyan el ilícito.

Para **RICARDO NUÑEZ** la potestad punitiva del Estado de imponer multa a las personas morales es una consecuencia de la obligación legal de garantía por la cual la persona colectiva asegura el comportamiento no ilegal de sus miembros.

Esta posición encuentra apoyo en la circunstancia objetiva de la sociedad como ficción que carece por sí misma de voluntad y discernimiento para obrar en contra de la norma, por lo que la conducta infraccional siempre será

experimentada por uno, varios o todos sus miembros, que constituyan persona físicas. De ahí con que no basta con que una persona sea gerente, director o representante de una persona jurídica, pues para que éstos comprometan sus responsabilidad penal es necesario que de facto éstas personas administren y tengan bajo su control los bienes de la sociedad con los cuales se ha realizado la infracción, es decir es necesario que ellos hayan intervenido en el hecho punible.

En cuanto a la legitimación pasiva en materia penal, la cuestión de quién puede ser demandado encuentra sus límites en el principio de personalidad de las penas y los delitos, reconocidos constitucionalmente como garantías de los procesados en conflictos con la ley penal.

El Diccionario Jurídico de Henry Capitant (p. 426-427), define las personas morales o civiles remitiendo a la definición del concepto de personalidad moral, la que define como “La aptitud reconocida a una agrupación o establecimiento creados por el estados o un particular para tener con esa calidad existencia jurídica propia y ser sujeto de derechos”

En el mundo contemporáneo la actividad económica, social, política y cultural ha impulsado una transformación profunda en el concepto de sujeto activo de la infracción elaborada por la doctrina clásica y admitida sin reservas

en la mayoría de las legislaciones penales de América latina y los países derechos escrito.

El concepto tradicional de responsabilidad personal de las personas físicas es cuestionado por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de los distintos países, pues ella no nos ofrece una respuesta efectiva ante las violaciones al derecho ambiental, cometidas por grandes empresas. Son las empresas las que cuentan con mayor capacidad de contaminación, pues por lo general, por la naturaleza misma de las actividades que realizan y por el volumen de dichas actividades, su capacidad de contaminación supera las personas físicas.

En este sentido el jurista Marcos Kaplan (p. 87), *señala que...*

En muchos casos las empresas en expansión y desarrollo son las responsables de los grandes problemas ambientales que perfilan crisis ambiental. De ello resulta la necesidad de generar alternativas jurídicas capaces de proscribir la impunidad de las personas morales en los delitos con intereses difusos, más que todo en materia de ambiente, donde más se observa esta figura.

Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida pues actualmente existen dos corrientes contrapuestas con la relación a la admisión de la responsabilidad penal de las personas morales. Por un lado, los partidarios de la doctrina clásica

niegan la responsabilidad de las personas morales y por otro lado doctrinarios vanguardistas han elaborado la tesis cada vez más difundida de la existencia de la responsabilidad penal de las personas morales

La tesis de la responsabilidad penal de las personas morales parece ganar terreno en los países de derecho escrito mientras encuentra una acogida sin reserva en los países del Common Law que la introdujeron paulatinamente en su legislación. Cada día son más los países que admiten la responsabilidad penal de las personas morales inclusive Francia que rechaza en el Siglo XIX hoy admite bajo ciertas condiciones la existencia de la punibilidad de las personas morales

Examinaremos algunos casos emblemáticos relacionados con este tema para ilustrar la manera en que ha ido evolucionando la tutela judicial del derecho cuando existen intereses difusos

- 1) Corredor Norte** En este caso se modificó la Ley que creó Parque Natural Metropolitano (PNM) Pulmón de la Ciudad de Panamá para permitir la construcción de esta carretera de peaje a través del mismo (1995). Una demanda de inconstitucionalidad fue negada porque los cargos estaban fundados en gran medida en el Régimen Ecológico y por estimarse infundado el cargo de violación a la irretroactividad de la Ley 138. Por otro lado una acción de amparo contra la orden de proceder

dictada por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) no fue admitida por considerarse que el acto impugnado no revestía el carácter de orden de hacer.

Finalmente, una acción de protección de DDHH tampoco fue admitida, por considerarse que la misma no podía interpretarse para tutelar derechos o intereses difusos.¹⁴⁰

Sin embargo, la acción de nulidad presentada por la empresa PYCSA Panamá, S.A., concesionaria del Corredor Norte, contra la multa impuesta por el fenecido Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), por el incumplimiento de las medidas de mitigación ambiental, fue fallada en contra, confirmando así dicha sanción pecuniaria. Vale la pena mencionar que la empresa incumplió un contrato privado suscrito con el Patronato del PNM (persona jurídica de Derecho Privado), mediante el cual se había obligado a indemnizarlo por los daños ambientales causados. Por ello, el Patronato promovió un proceso civil ordinario de mayor cuantía, el cual fue fallado a favor en primera y segunda instancia, estando pendiente de resolver el recurso de casación promovido por la empresa ante la Sala Primera de la CSJ.¹⁴²

2) Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta. En este caso, se modificó el Decreto que creó el Parque Nacional Volcán Barú (PNVB) en la Provincia

de Chiriquí para permitir que dicha carretera lo atravesara (2003) Una acción de nulidad promovida por uno de los Fiscales Ambientales del Ministerio Público contra las autorizaciones administrativas y el contrato de obra pública fue inicialmente inadmitida por supuesta falta de legitimación activa 143 pero luego admitida al resolverse la apelación contra dicha decisión 144 y finalmente resuelta en forma favorable declarándose ilegales los actos demandados por ser incompatibles con los fines de conservación del PNVB 145 Posteriormente se declaró sustracción de materia sobre otra acción similar contra el cambio reglamentario promovida por ANCON y el Defensor del Pueblo

3) Proyecto Minero Cerro Petaquilla Se trata de una mina de oro a cielo abierto cuyos graves impactos ambientales sobre el Parque Nacional Omar Torrijos Herrera (El Copé) y las comunidades aledañas han trascendido a la opinión pública (2005) Una advertencia de ilegalidad contra el reglamento de EIA fue negada con fundamento en que el contrato ley entre el Estado y la empresa (1997) no tiene jerarquía legal y por consiguiente no exime a la empresa de cumplir con la normativa erga omnes de protección ambiental

4) Proyecto Red Frog Beach Club (Fase 2) Se trata de un proyecto hotelero turístico adyacente al Parque Nacional Manno Isla Bastimentos

en la Provincia de Bocas del Toro cuyo EIA fue aprobado por la ANAM (2007) a pesar de la fragilidad del área protegida y de los conceptos técnicos adversos emitidos por varias UAS. Una acción de nulidad contra la resolución aprobatoria de dicho EIA fue fallada favorablemente por violaciones a la normativa de protección ambiental legal y reglamentaria así como a cuatro tratados internacionales ambientales. La forma en que han evolucionado los anteriores casos emblemáticos ilustra claramente cómo el alto grado de protección actual derivado del profundo desarrollo legal y reglamentario expuesto anteriormente hace cada vez más insostenible seguir calificando al Régimen Ecológico de la Constitución como programático.

La Sala Tercera de la CSJ reconoció en forma temprana la legitimación procesal activa de cualquier persona para pedir el reconocimiento de derechos o intereses difusos a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

A pesar que el objeto de dicho mecanismo procesal es una reparación por lesión de derechos subjetivos.

Posteriormente a través de LGA este criterio cristalizó en materia administrativa y fue ampliado a las jurisdicciones civiles y penales.

Años después la Sala Tercera le dio un nuevo giro a esta legitimación procesal activa al reconocer que la misma le asiste incluso a los representantes del Ministerio Público cuando demandan la Nulidad de un acto administrativo en función de derechos o intereses difusos PANAMA CSJ SALA TERCERA Auto de 28n de jul 2004 (acción de Nulidad Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá contra dos resoluciones de gabinete y un Contrato Administrativo

A manera de conclusión sobre este apéndice en Panamá la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia reconoció en forma temprana la legitimación procesal activa de cualquier persona para pedir el reconocimiento de intereses difusos a través de la acción contenciosos administrativa de plena jurisdicción a pesar que el objeto de dicho mecanismo procesal es una reparación por lesión derechos subjetivos a través de este criterio jurisprudencial se cristalizó en materia administrativa y fue ampliado a las jurisdicciones civiles y penales Años después la Sala Tercera le dió un nuevo giro a esta legitimación activa al reconocer que la misma le asiste incluso a los representantes del Ministerio Público cuando demandan la nulidad de un acto administrativo en función de intereses difusos

En materia de legitimación procesal pasiva, se previó un régimen de triple acción ambiental independiente, en materia administrativa, civil y penal, por daños al ambiente, por lo que cualquier persona puede ser encontrada responsable, en cualquiera de estas tres esferas o en todas, por el mismo hecho generador de riesgo o daño ambiental.

2.11 Los obstáculos para el acceso a la justicia

Cuando de protección de interés difusos o colectivos, se trata, coexisten diversos factores que se torna difícil el acceso a los tribunales, a fin de reclamar dicha protección.

La doctrina española los ha tratado en gran detalle al clasificarlos como condicionamiento fáctico y jurídico, los cuales se consideran aplicado a la realidad que vive ese país y sería de gran utilidad identificarlos, a fin de conocer más a fondo sus implicaciones.

El factor económico, juega un papel determinante en relación a la posibilidad de accionar de los sujetos que se sientan afectados por la violación de derechos o interés difusos colectivos. Así puede ocurrir que el poder económico de los afectados en sus derechos sea considerablemente inferior al

ente responsable del daño causado, a lo que responde la doctrina proponiendo la exoneración de las costas judiciales al o los accionantes.

La falta de educación e información referente a los derecho que los instrumentos jurídicos consagran a favor de los ciudadanos, también se constituyen en un obstáculo para el acceso a la justicia en defensa de derechos como el medio ambiente, el patrimonio cultural e histórico, la salud pública, los derechos de los consumidores, entre otros de similar envergadura.

Por otro lado, existen grandes limitantes psicológico y sociológicos en relación al costo del proceso, al riesgo que pueden enfrentarse los litigantes de ser vencido por la parte oponente, económicamente muy poderosos y la consiguiente condena y la desconfianza en los operadores de justicia.

La parte probatoria, también debe tomarse en cuenta, ya que evidentemente, las pruebas cuestan y más aún cuando se trata de aspectos meramente técnico que requieren la intervención de peritos en el proceso.

En igual formal, las partes en el proceso, consagrada en la legislación positiva se muestra insuficiente, ya que en la práctica se evidencia inferioridad en términos económicos, organizativos, culturales y jurídicos de los sujetos afectados con la amenaza o vulneración de sus derechos o intereses difusos

frente a la superioridad de empresa privadas causantes de daños a estos derechos e inclusive a la poderosa Administración Pública.

El aspecto del ordenamiento jurídico, específicamente en el derecho procesal con innegable tendencia liberal individualista, concebida para conocer de los conflictos entre dos parte iguales, individuales y fácilmente identificadas.

Las limitaciones al acceso a la justicia en defensa de intereses difusos y colectivos no se consideran insubsanables, en cambio, se toman medida como la revisión de los significados y categorías tradicionales y la adecuación de institutos procesales para dar paso a mecanismo procesales que respondan de manera acorde a las implicaciones de dilucidar un conflicto colectivo o de grupos, con la intervención de titulares de intereses colectivos y difuso.

Unido a los cambios o adecuaciones a los instrumentos procesales tradicionales, debe marchar una gran labor de especialización de los operadores de justicia en materia de protección de intereses difusos y colectivos, quienes comúnmente están impregnados por la tradicional tendencia individualista del proceso.

Este problema de renuencia por parte de los administradores de justicia y de abogados litigantes ha sido advertido por la doctrina brasileña, pionera en el

reconocimiento y regulación del fenómeno de los intereses difusos y colectivos.

De allí que Gidi (2004; p. 48), haya indicado que...

Los hechos y las necesidades sociales que no encajan dentro de la tradicional ciencia jurídica creada a través de los siglos, o no existen, o no deben existir. Para que se lleve a cabo una innovación legal de gran magnitud, los juristas del derecho civil deben primero llegar a un consenso que cambie la "ciencia".

2.12 Delitos que contemplan intereses difusos en el código penal vigente

La sanción penal interviene para preservar aquellos bienes cuya perturbación no sólo afecta a las personas lesionadas directamente, sino también a todas aquellas que conforman una sociedad determinada, quienes se sienten perturbados en su relación social por constituir la infracción una amenaza, que genera el temor por las vidas, las personas y los bienes del grupo social.

De ahí, que cada norma legal que establece una sanción a la vulneración de un determinado derecho tiende a asegurar la efectividad de la prerrogativa reconocida por la ley a favor de los individuos, y cuya realización pretende

garantizar la norma. La sanción es pues, el medio para hacer efectivo un derecho.

Es la conciencia del destino común de todos los seres humanos, que ven afectado su entorno y su sistema ecológico lo que legitima el reconocimiento de un tipo de bienes cuya vulneración y degradación produce efectos negativos directamente a individuos determinados, al tiempo que incide negativamente en el desarrollo y supervivencia de los demás individuos.

El medio ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos están vinculados a otros bienes jurídicos como son el derecho a la vida, a la salud y al bienestar, a la integridad física, al desarrollo sustentable, ya que para hacer efectivos estos derechos se requiere que el ser humano tenga a la disponibilidad aire limpio para respirar, suelos fértiles y sanos donde cultivar sus alimentos, agua potable y acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación en cualquiera de sus manifestaciones. Pero la conjunción de estos derechos reconocidos por otros instrumentos legales, adquiere un mayor significado, toda vez que el medio ambiente constituye un bien jurídico autónomo y específico, distinto de los derechos tradicionales a los cuales está vinculado.

En el afán de proteger al ambiente, salud, el Estado opta por emplear el Derecho Penal para tal efecto.

Se dice que la intervención debe recaer en aquellos comportamientos más graves, concediendo al Derecho Administrativo la regulación de conductas menos perjudiciales para el ambiente y los recursos naturales.

En Panamá, el Código Penal regula y sanciona algunas conductas que menoscaban bienes jurídicos contra el orden económico, seguridad colectiva, la salud pública, el medio ambiente, seguridad jurídica de medios electrónicos, contra la humanidad.

Es así, como el Código Penal Panameño introducen tipos penales para sancionar conductas contra el bien jurídico seguridad colectiva, tipificando delitos de incendiarismo, peligro común, contra medios de transporte, salud pública y delitos relacionados con drogas.

Se tipifica los delitos Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, donde se recogen los delitos contra los Recurso Naturales, contra la vida silvestres, contra los animales domésticos, es importante acotar que en los delitos contra el medio ambiente y la vida silvestre, requiere de una investigación, evaluación y clasificación de los delitos, de acuerdo a la Comisión Técnica Investigadora Ad-Hoc, compuesta por el Director Nacional de Administración.

Dentro de este contexto se ha desarrollado el Derecho Ambiental, mismo que intenta normar la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Señala **VICTOR H. MARTINEZ** que la "configuración del delito ecológico trae la materia ambiental el problema de la legitimación activa y pasiva, es decir quién puede accionar y en contra de quien es permitido dirigir las peticiones a causa del daño que afecta los recursos naturales y el ambiente".

La legitimación procesal, no se encuentra definida de forma expresa y general en el ordenamiento jurídico interno de la República de Panamá, no obstante, su reconocimiento aparece en diversas leyes especiales para situaciones determinadas como el caso de las sociedades de Gestión Colectiva.

El problema de los interés difusos se manifiesta en la dificultad para la legitimación procesal, que se revela en el conflicto entre la acción y el interés difuso, no es un problema de la teoría sino que responde a una decisión política del legislador, pues éste habilita al titular de la acción y el interés queda sobreentendido en la norma que el confiera la tutela, sin desmerito de la legitimidad de que goce de dicha habilitación.

Leonico Ramos (1986 pág. 83.), exponiendo la teoría clásica del derecho penal al referirse al sujeto pasivo de la infracción, dice que...

...es sujeto del delito, el titular del derecho protegido por la ley penal, o más exactamente, el titular del interés o derecho lesionado o puesto en peligro por el delito"

Y agrega "pueden tener esta calidad: a) el hombre individualmente. b) Las personas jurídicas o morales, porque ellas son sujetos de derechos y tienen un patrimonio, una reputación, etc.

El concepto de víctima, o sujeto pasivo de la infracción, debe separarse del concepto de legitimación activa, puesto que la legitimación activa puede recaer, como en el caso de los intereses difusos, en una persona distinta a la víctima, carente de un interés individual y subjetivo, ampara única y exclusivamente en ese interés colectivo, que lo habilitada para denunciar la ocurrencia del ilícito ambiental o contra la salud pública, en síntesis que afecte a la sociedad, aún en ausencia de un daño personal directo.

En materia penal, el interés difuso justifica el ejercicio de la acción pública, aún en ausencia de un interés legítimo, entendido éste último como el que se funda en la necesidad de que el reclamante pretenda un provecho personal moral o pecuniario, por los mismo motivos que toda persona tiene derecho a denunciar cualquier ilícito de persecución pública.

La legitimación activa pasa desde la cuestión del derecho subjetivo del individuo a un medio ambiente sano, a la discusión de los intereses difusos de titularidad diferenciada. Paolo Maddalena, citado por Víctor H. Martínez (1986; P. 83) establece que...

El medio ambiente ya no es una *res nullius* sino una *res comunes omniun*, y el reconocimiento del derecho humano al ambiente implica la afirmación de un principio poco conocido por los ordenamientos moderno, el de la subjetividad plural, siendo necesario poner en evidencia que el derecho humano al ambiente es al mismo tiempo un interés del individuo y un interés de la colectividad, más aún es un derecho que le corresponde al sujeto individual en cuanto miembro de la colectividad.

La legitimación activa en los derechos colectivos el Estado, los municipios, el Ministerio Público, las autoridades destinadas a aplicar la ley y todo en general, están habilitado para denunciar y solicitar las medidas necesarias para detener, prevenir y revertir las consecuencias dañosas del delito contra el medio ambiente y los recursos naturales. No obstante, carecen de habitación para solicitar la indemnización del daño desde el punto de vista civil, pues dicha acción corresponde al que ha sufrido el daño de forma cierta y directa.

El que ha sufrido un daño directo y cierto puede presentar querrela y conjuntamente con el representante del Ministerio Público encaminar la acción pública por tratarse de un delito sujeto a persecución pública, al tiempo de

solicitar la reparación civil por los daños sufridos. El denunciante, por no haber sufrido un daño directo y cierto sólo podrá instrumentar el camino legal para poner en conocimiento a las autoridades judiciales de la existencia del hecho delictivo, pues de lo contrario la acción en daños y perjuicios se transformaría en una recompensa o pago por los servicios prestados al presentar su denuncia.

La legitimación procesal pasiva determina las personas que pueden y deben responder por la infracción penal, en el caso que nos ocupar por la infracción penal. Cuando la conducta antijurídica ha sido consumada por una persona física el problema de la imputabilidad se resuelve de conformidad a las reglas generales de la imputabilidad en la teoría clásica.

El tema de la legitimación procesal pasiva adquiere relevancia cuando la imputabilidad recae sobre las personas morales. Esta responsabilidad es admitida en materia civil en virtud de los principios tradicionales que rigen la responsabilidad civil y comercial, no obstante la legitimación procesal de las personas morales en materia penal debe limitarse a reglas especiales en las que debe primar la individualización de la responsabilidad de los miembros de la sociedad, con respecto a las actividades efectivamente realizadas por cada uno de ellos y se constituyan en el ilícito.

Para Ricardo Nuñez la potestad punitiva del Estado de imponer multa a las personas morales es una consecuencia de la obligación legal de garantía por la cual la persona colectiva asegura el comportamiento no ilegal de sus miembros” Esta posición encuentra apoyo en la circunstancia objetiva de la sociedad como ficción que carece por sí misma de voluntad y discernimiento para obrar en contra de la norma por lo que la conducta infraccional siempre será expenmental por uno varios o todos sus miembros que constituyan personas físicas De ahí que no basta con que una persona sea gerente director o representante de una persona jurídica pues para que éstos comprometan su responsabilidad penal es necesano que de facto éstas personas administren y tengan bajo su control los bienes de la sociedad con los cuales se ha realizado la infracción es decir es necesano que ellos hayan intervenido en el hecho punible

En cuanto a la legitimación pasiva en maternal penal la cuestión de quién puede ser denunciado encuentra límites en el principio de personalidad las penas y los delitos reconocidos constitucionalmente como garantías de los procesados en conflicto con la ley penal

Los intereses difusos presentan dos cuestiones esenciales a saber la determinación del bien juridico tutelado y su naturaleza la cuestión de la legitimación procesal activa y pasiva

La naturaleza del bien jurídico protegido en materia ambiental es difusa, pues al tiempo que corresponde a cada miembro del grupo protección y defensa, esta titularidad está subordinada a la vinculación al grupo social, independiente del daño surgido o que eventualmente pudiera sufrir el individuo. Este carácter difuso explica porque el medio ambiente constituye un sistema complejo de bienes interconectados entre sí, cuya vulnerabilidad el sistema en conjunto.

La legitimad procesal nos permite determinar quién puede demandar en nuestro caso, materia penal denunciar o querellar y ser denunciado o querellado, y las condiciones requeridas para ello. En el proceso penal se ha creado reglas especiales en torno a la legitimación procesal activa como pasiva a fin de lograr una efectiva protección al derecho a un medio ambiente sano y adecuado. Estas reglas se distancias de las normas tradicionales del derecho clásico, basados en la titularidad individual de los derechos subjetivos, para dar paso a reglas de titularidad colectiva o difusa.

Queda a los operadores del sistema de justicia dar contenido, dimensión y alcance a las reglas que gobiernan los intereses difusos, siempre amparados en los principios que rigen el derecho penal y a la particularidad del bien jurídico protegido. De ello depende la eficacia con que el Estado garantice el derecho y que podamos heredar a las futuras generaciones un mundo en condiciones de

habitualidad apropiada para que sigan desarrollando la cultura y los valores que durante millones de años otros que nos antecedieron crearon, preservaron y transmitieron, permitiéndonos disfrutar y reconstruir su realidad histórica hasta nuestro días e incluso visualizar el futuro d de nuestra especie.

Ahora bien, el estudio jurídico de los intereses difusos plantea dos cuestiones, por un lado el bien jurídico que va a ser el interés difuso y por el otro lado legitimación procesal para actuar en justicia.

2.13 Derecho Comparado

2.13.1 Estados Unidos

Este país norteamericano sigue el sistema anglosajón, que se caracteriza por ser un sistema extremadamente práctico y enfocado en los hechos. Poseen gran importancia las decisiones de los jueces, sentando precedentes para regular las relaciones entre los particulares, y también de estos con el estado.

La legitimidad en el derecho norteamericano es considerablemente mayor que en los países del "*civil law*", favorecida por los altos honorarios que cobran los abogados y los incentivos que ofrece el procedimiento civil norteamericano, pues el sistema permite mayores facilidades al accionante para que pueda acceder a los órhanos jurisdiccionales.

Las acciones de clase o "*Class Actions*" del derecho norteamericano, son proceso representativo en defensa de grupos de personas que se encuentran en una situación jurídico – fáctica similar. Su origen se remonta al año 1938 con la Regla 23 (Rule 23) de las *Federales Rules of Civil Procedure*, la que determinó la regulación del acceso a la justicia de un grupo amplio de individuos, cuya unión en un litisconsorcio fuera prácticamente imposible.

En las "*class actions*" el demandante representa al grupo y se constituye al mismo tiempo en parte, actuando en interés propio y a favor de terceras personas que se encuentran situadas en una situación similar a la suya, desde el punto de vista jurídico y material.

El representante del grupo no es un apoderado legal de los representados, sino que este se nombra a sí mismo (*seif appointment*) es parte de los interesados y los demás miembros del grupo, incluso, pueden ignorar la existencia del proceso colectivo (miembros ausentes).

Con el caso *Hansberry vs Lee*, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos empieza a desarrollar dos criterios que debían ser exigidos al representante del grupo tales como:

- a) Que el representante esté situado en una posición similar a la de los miembros del grupo; y

- b) Que el representante debe perseguir efectivamente los intereses del grupo.

El principio del *due process* exige que la representación adecuada se mantenga durante el tiempo que dure el proceso, pues de ellos depende que los miembros ausente del grupo (*absent members*) puedan verse vinculados a la decisión final.

Otra caso interesante relacionado con las "*class actions*" es el Caso Eisen, en donde el accionante (Señor Eisen), aduciendo una supuesta infracción de las normas antimonopolio por parte de dos agente de bolsa y por la Bolsa de Nueva York, ejerció la reclamación individual por daños y perjuicios de 70 dólares y actúo como representante de un grupo de integrado por aproximadamente seis millones de miembros, de los cuales dos millones podían identificarse fácilmente y la indemnización total exigida oscilaba entre 22 y 60 millones de dólares.

El caso Eisen se trataba de la protección colectiva de intereses individuales y tuvo dificultades al inicio, cuando el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York inadmitir la demanda por la incapacidad del representante de financiar el costo de la notificación que debía ser personal. En una

interpretación más flexible de la rule 23, el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito revocó la resolución y ordenó la realización de una audiencia preliminar para examinar los hechos alegados por el señor Eisen y autorizó la publicación en diversos medios de comunicación de la notificación exigida por la Rule 23.

Si durante el transcurso del proceso se ejerció una representación adecuada por parte del representante del grupo, la decisión que le ponga término al mismo podría vincular a los miembros de grupos ausentes.

En cuanto a los efectos de las decisiones finales en los procedimientos de las "*clas actions*", la resolución obtenida en primera instancia obliga a todas las personas incluidas en el grupo, aunque no hayan intervenido ni comparecido ante el Tribunal, impidiendo que las mismas cuestiones puedan ser aducidas en un nuevo proceso por alguno de los que forman parte del grupo de interesados.

2.13.2 Argentina

Este país suramericano, se ha regulado desde 1994 mediante reforma constitucional, el llamado "amparo colectivo", el cual es una acción pública que puede interponerse contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los

derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general. Están legitimados para accionar, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan esos fines, registrados conforme a la Ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (Artículos 43, 2º párrafo de la Constitución de Argentina).

Esto constituye una ampliación del amparo individual o clásico para proteger derechos fundamentales, ya que amplía la legitimación (por eso lo de "colectivo") y le da facultad al afectado, al Defensor del Pueblo y las asociaciones organizadas para que hagan valer sus derechos difusos y colectivos, tales como el medio ambiente, los derechos del consumidor y también combate de esta manera la vulneración del derecho a la no discriminación.

El amparo colectivo Argentino ofrece un amplio campo de acción que permite la aplicación en ámbitos diversos de aquellos estrictamente considerados dentro de los derechos de tercera generación. La doctrina Argentina, estima que esta consideración puede abrir la legitimación a grupos o individuos que invoquen un interés de resultados de actos u omisiones basados en normas que desconocen de manera arbitraria y manifiesta los derechos

fundamentales surgidos de la Constitución y de los tratados internacionales sobre todo aquellos que tienen jerarquía constitucional

El término afectado ha producido con la doctrina Argentina esfuerzo interpretativos por una parte hay quienes poseen una visión restringida del término al estimar por afectado a que el que es titular de un derecho subjetivo Por otra parte la posición amplia piensa que una interpretación conjunta de los términos afectados y derechos de incidencia colectiva en general permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos

La Jurisprudencia Argentina se ha pronunciado en cuanto a los intereses difusos a raíz de la interposición de amparos colectivos donde analizó el alcance de la legitimación que establece el artículo 43 de la Constitución Argentina para la defensa de los intereses de tipo colectivo En este pronunciamiento la Cámara Nacional de los Contencioso- Administrativos Sala III 8/9/94 (Schroder Juan c /Estado Nacional (Secretaría de Recursos Naturales) s/amparo E D 14/12/94 se le reconoce legitimación a un vecino de la localidad elegida para la construcción de una planta de tratamientos de residuos peligrosos El nombrado entra dentro de la categoría de afectado y se considera válida su pretensión de anular el correspondiente procedimiento licitatorio En lo relativo a este último la sentencia hace valer el derecho consagrado en el art 41 de la Constitución

Nacional. Así mismo, considera luego de una detallada fundamentación que en la especie no se ha cumplido con los requisitos de evaluación del impacto, ni celebración de audiencias públicas, prescriptos en la ley 24.051. En cuanto a la legitimación del amparista la Corte expresa que: "el problema de la legitimación de los particulares no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia de quienes se ven afectados por una medida estatal. Si la apertura de la jurisdicción no es garantizada, concurriendo desde luego, los requisitos señalados, ¿qué garantía de juricidad se ofrecerá a los ciudadanos, si no pueden contar con una auténtica defensa de sus derechos?"

2.13.3. Colombia

La Constitución Política Colombiana de 1991, con el propósito de ponerse a tono con las nuevas tendencias de regular la protección de los derechos e interés colectivos, incorpora por primera vez entre sus disposiciones lo relativo a las acciones populares.

La Carta Fundamental Colombiana incluye dentro de sus tres capítulos referentes a los derechos humanos, a la consagración de los derechos colectivos y del ambiente, reconociendo que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y garantizado la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Al mismo tiempo, asigna al estado el deber

de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como el de velar por la integridad del espacio público y por destinación al uso común.

Empero, la Constitución Colombiana no se limita a consagrar estos derechos colectivos (la legislación colombiana abarca dentro de la expresión de derechos colectivos a los derechos difusos), sino que indica que la ley regulará tanto las acciones populares, como las originales por daños ocasionados a un número plural de personas.

El derecho Colombiano cuenta con la Ley No. 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del medio Ambiente y organizó bajo su coordinación el Sistema Nacional Ambiental (SINA), siguiendo los principios universales y de desarrollo sostenibles consagrados en la Declaración de Río Janeiro de junio de 1992, relativa al medio Ambiente y Desarrollo.

En aras de unificar las legislaciones que regulaban el procedimiento de las acciones populares y por iniciativa del Defensor del Pueblo Colombiano, en 1998 se promulgó la Ley No. 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

La normativa mencionada realiza la distinción entre acciones populares y las acciones de grupo. Define las acciones populares como aquellos medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos ejercidas para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por su parte, las acciones de grupo colombianas son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y estas acciones se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En torno a la legitimación procesal para interponer tales acciones, la ley No. 472 enuncia en los artículos 12 y 48 a los titulares de las acciones populares y de grupo respectivamente. En las acciones populares están legitimados activamente toda persona natural o jurídica, las organizaciones populares cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, además el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales en lo relacionado a su competencia.

2.14 Análisis de la jurisprudencia en materia de delitos con intereses difusos

En la Legislación del país de Panamá, con respecto a los Intereses Difuso, en materia penal, se ha escrito poco, pero la Corporación de Justicia, se ha pronunciado con relación a esta materia, por medio de fallos.

Siendo así, que los intereses o derechos difusos son reconocidos en el país de panamá, a través del Auto 12 de marzo de 1993, en el que bajo ponencia de Arturo Hoyos (Registro Judicial Pág. 91-95), la Sala dejo claro que...

Los interés o derechos difusos son aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico, sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncio, acerca de un bien con interés difuso, que estaba siendo reclamado por parte del Ministerio Público, específicamente el LICDO. OLMOS, en el que reclamaba como defensor natural de causa pública en el proceso, trayendo como consecuencia el análisis de la procedencia de la causa si era la persona legitima o no, para incoar la reclamación de un derecho en materia ambiental, se le señalo, "que en materia de la existencia de un interés

difuso que merece ser tutelado judicialmente no se requiere probar la titularidad de un bien afectado toda vez que el medio ambiente se constituye en aquellos bienes en los cuales no existe titulares

No obstante lo anterior esta superiondad estima oportuno responder a la siguiente interrogante ¿la potestad de promover una acción publica implica que la personas que están limitadas o restringidas por Ley para promover determinada demandas puedan hacerlo ¿Puede el Magister Giovanni Olmos en su calidad de Fiscal Quinto de Circuito interponer demanda contencioso administrativa? Sobre el particular estima quien suscribe que no es permisible desconocer el contenido de las normas procesales panameñas a través de las cuales se ha plasmado que funcionarios del Ministerio Publico y bajo qué condiciones pueden recurrir a la jurisdicción contenciosos administrativa Específicamente el artículo 377 del Código judicial lo establece La disposición legal citada preceptua en forma clara que funcionarios pueden promover acciones contencioso-administrativas en las que sea parte la nación entre ellos están el Procurador General de la Nación Procurador de la Administración y los Fiscales de Distrito no así los Fiscales de Circuito a través como requisito sine qua non que estos servidores publicos puedan accionar que hayan recibido órdenes o instrucciones del Órgano Ejecutivo

De lo citado, se desprende de manera diáfana que los Agentes del Ministerio Público actuarán en defensa de los intereses nacionales en los casos en que el Estado sea parte, previa autorización del Órgano Ejecutivo, es propio retirar que sólo determinados agentes del Ministerio Público Procurador General de la Nación, Procurador General de la Administración y Fiscales de Distrito, pueden promover demandas contencioso administrativas en que sea parte la Nación, cuando hayan sido autorizados por el respectivo Órgano del Estados.

La Corte ha dejado plasmado que en los proceso de plena jurisdicción pueden demandar no sólo las personas afectas que tengan un derecho afectado, sino también cuando existe un derecho colectivo, en el que existe relación jurídica entre los titulares o como en el presente caso un derecho difuso. Este concepto incluye además a los titulares de derechos colectivos y difusos ya que la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico, no impide que los titulares tengan un interés directo en el resultado del proceso. En este caso la parte demandante, titular de un derecho difuso, tiene un interés directo, ya que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesan en forma directa a la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), dados los fines sociales que persigue esta persona jurídica. Sentencia 12 marzo del 1993. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 22 de junio del 1994.

La Corporación de Justicia, señaló en pronunciamiento de un Amparo de Garantías Constitucionales el 3 de octubre del 2002, el amparista en su escrito de apelación sostiene que Hogares Crea de Panamá goza de legitimidad para atacar la orden emanada del Auto 11 de julio de 2001, proferido por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al ser una Asociación que representa los intereses colectivos o difusos afectados en material de drogas, por ser destinataria de fondos provenientes del comiso de bienes relacionados con drogas, a través de CONAPRED y por tener la orden de levantamiento la aprehensión provisional de los bienes, una implicación general o erga omnes. La orden de hacer afecta intereses directos de la Asociación Hogares Crea de Panamá, por ser esta Organización, destinataria de estos bienes que han sido confiscados, por una presunta procedencia ilícita y de acuerdo a la Ley 31 de 1998, Hogares Crea de Panamá, como asociación reconocida por el Estado, en los delitos que afecten intereses difusos, es víctima, siempre y cuando el objeto de la asociación vincule directamente con eso intereses (Art. 1 #3).

En el Fallo sobre la tala y Quema de Bosques, se declaró legal una resolución de la ANAM por medio de la cual se impuso una multa de B/2,000.00 a un ciudadano por incurrir en la activada de tala y Quema sin permiso de la autoridad competente, y lo más grave es que era reincidente con dicha conducta. En el área quemada existía un bosque natural primario, cuya quema

debía ajustarse a las disposiciones sobre quema establecidas en la Ley. Es más, en dichos bosques habían especies nativas y esta área son zonas de protección de nacimiento de aguas que alimentan río Santa Fe. La autoridad competente pudo determinar que el actuar del ciudadano dio lugar a que se quemaran cuatro hectáreas de bosque secundario maduros sin que se cumplieran con los requisitos legales establecidos. Es importante destacar que el acto atacado como ilegal, instruyó al ciudadano para que implemente sistema de silvopastoriles en sus potreros como medida de compensación por el daño causado y mantener una mayor y menor armonía con el entorno natural.

Se concluye que por medio de las citas de las jurisprudencias, que en la protección a los derechos difusos se amparó en las acciones contenciosas y constitucionales (amparos inconstitucionalidad).

En los procesos penales, se ha legitimado a las personas jurídicas para que se constituyan en querellantes legítimos para intervenir.

2.15 Importancia de la protección de los derechos difusos y de la reparación de los daños ocasionados.

2.15.1 Intereses relacionado con la protección de la víctima del delito

Con la entrada en vigencia en nuestro de la Ley 31 del 28 de mayo de 1998, publicada en Gaceta Oficial NO, 2553 de 29 de mayo de ese mismo año, se eleva por vez primera a la víctima del delito a la calidad de sujeto esencial del proceso penal, a través del reconocimiento amplio de sus derechos para el ejercicio de la acción penal en contra del imputado y de la civil para la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito.

Establece esta Ley, en su artículo 1, numeral 3 que se consideran víctimas del delito: "A las Asociaciones, reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con estos intereses".

Se observa que la ley amplía el concepto de víctima, no sólo a la persona directamente afectada por el delito, a su cónyuge y a sus parientes cercanos, sino también a las asociaciones legalmente reconocidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivo s o difusos siempre que el objeto de la asociación se

vincule directamente con esos intereses estableciéndose a reglón seguido cuáles son sus derechos (Artículo 2 de la Ley 31)

Actualmente en Panamá la Constitución Política de 1972 reformada por actos reformativos de 1978 por acto Constitucional de 1983 y por los Actos Legislativos No1 y No 2 de 1994 y el Acto Legislativo No 1 del 2004 en el Título III Capítulo 7º artículos 114 y 115 a letra establece

Artículo 114 Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación en donde el aire el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana

En los últimos años se ha emprendido el intento por luchar contra la degradación de la naturaleza con todos los medios jurídicos con que cuenta el Estado es así como la mayoría de los ordenamientos de nuestro países latinoamericano están acudiendo al Derecho penal para tipificar como delitos determinados ataques contra el ambiente

Al respecto el autor Sánchez Morón sostiene que el interés corresponde no a la suma de interés individuales-siguiendo la tesis de Vitta- sino a una cualidad superior de los mismos siendo ese interés el propio de las comunidades menores u ordenamiento particulares

La defensa de los interés difusos no se agota con el ejercicio y la defensa de los intereses colectivos por sujetos organizados o no, en virtud de la normativa o la jurisprudencia, dado que su ubicación coincide con la de los interés de las comunidades menores o del particular en relación con el interés de la sociedad o el Estado, con relación con el interés en general (interés de grupo o de la colectividad cuya defensa puede ser intentada por cualquier particular), correspondiéndole al interés difuso esta dinámica abarcadora.

Se deduce que la acción popular, sería el principal instrumento técnico para reclamar la defensa de estos derechos, y es que, como lo señala Manrique Jiménez Meza (1990), al plantear que...

La acción popular es el instrumento técnico por excelente para la defensa de estos derechos, dado que en primer término se tiene la misma generalidad de los interés potencialmente defendido, en segundo lugar, no se excluye la posibilidad de concurrencia de interés en un mismo actor, y tercero, porque desaparece el requisito de la legitimidad material tanto para las personas físicas como para las jurídicas.

2.16 Problemas procesales que plantea el tratamiento de los derechos difusos

A lo largo de los años, nos hemos acostumbrado a enfrentar situaciones que se dan entre dos partes procesalistas y jueces, autores y legisladores, se encuentran hoy ante circunstancia no tradicionales, derivadas de fenómenos de industrialización y urbanización, de masificación en la comercialización, de contaminación en todo sentido del ambiente natural del ser humano, que han traído múltiples problemas a la humanidad.

Hay que dejar de lado la protección solo a los derechos individuales (los denominados justiciables, a los cuales nuestra Corte Suprema de Justicia acuerda protección en tanto constituyen limitaciones a la potestad de hacer del Estado frente al individuo), ni de los derechos sociales, (que no reciben tal protección como una obligación primaria del estado, con la excusa que no hay recurso para garantizar a todos su cobertura y por otra parte implican un dejar de hacer frente al individuo, como los primeros, sino un hacer para garantizarle ciertos beneficios; derechos estos últimos que, públicos como son, reciben tratamientos de alguna manera por las diversas instancias estatales creadas con ese fin.

Se trata de intereses calificados por alguno como aquellos “que no responden a una categoría precisa porque son precisamente fragmentarios, también súper-individuales y por otro lado difusos, de ese que no encuentran tras si un grupo individualizado y, menos jurídicamente compacto, como puede ser la persona jurídica o colectiva.

VÉSCOVI (1984), dice que “tanto en el derecho general, como en el derecho procesal, las categorías jurídicas tradicionales se han quedado descompasadas frente a las nuevas realidades apuntadas”.

Así en el proceso, dice en general no aparece en derecho comparado soluciones relativas al establecimiento de órganos jurisdiccionales separado, es decir, especializados, para trata tan vasta materia, ni siquiera jueces especializados con los suficiente complementos técnicos-científicos, dotados del suficiente poder (mayo que el que actualmente tiene, en virtud de la influencia de ciertos actores tales como corporaciones transnacionales y otros dada la complejidad de la problemática puesta a su cuidado, admitiéndose sólo que se adopten ciertas soluciones que se deriven de las especialidades del derecho protegido. Esta es la situación de Panamá.

De allí que las legislaciones hayan tenido que superar las tradicionales concepciones de lucha entre dos partes a través de las cuales se produce el

reconocimiento de derechos subjetivos, para dar paso a conceptos nuevos que sustituyan o superen la idea de perjuicio individual por perjuicio colectivo, directamente relacionado con las garantías que la ley estatuye para beneficio del individuo particularmente considerado.

La Acción de Clases se ha señalado que las acciones de clases son un producto derivado de Bill of Peace expedido en el Siglo XVIII, que luego fue extendiéndose a los Estados Unidos donde fue acogido por las llamadas cortes de equidad. Su reconocimiento respondió a la necesidad de brindar protección judicial en aquellas situaciones en que se encontraban afectadas una variada gama de interés individuales semejantes que justificaban para su adecuado manejo un tratamiento procesal simultáneo y unitario en cuanto a la representación de los agraviados.

Zulay Rodríguez (1996), al referirse a este tipo de acciones legales, señala que...

Las mismas se utilizan para garantizar un medio ambiente sano, cuando señala que la "Class Action", como se le conoce "se utiliza en Norteamérica, y puede ser iniciada por cualquier persona sin tener un representante judicial o abogados; tampoco se necesita de una autorización estatal.

Con respecto al tema procesal los Estados se percataron que las reglas de procedimientos instituidas para la solución de controversias entre particulares no estaban diseñadas para proteger adecuadamente los intereses de un número indeterminado de consumidores de bienes y servicios. Esto planteó entonces la necesidad de superar las reglas individualistas en el proceso común para entrar a regular la situación de los denominados intereses difusos.

2.16.1 La acción popular

La acción popular ha sido contemplada por una gran parte de la doctrina como un mecanismo de protección de intereses colectivos y difusos. Dado que mediante esta figura se busca colocar en manos de los ciudadanos un mecanismo procesal capaz de la defensa de dichos intereses, abriendo de esta forma la legitimidad activa para el inicio del proceso jurisdiccional.

La característica esencial la que nos parece más importante de este recurso es la sumanidad, pues es rápido y expedito en contraste con las vías más largas que se utilizan en otros países como el nuestro por ser canalizadas esta clase de demandas a través de procedimientos tradicionales, y por otra parte lo referente a la legitimación activa, pues puede ser intentado por cualquier persona física o jurídica o por cualquier asociación creada para la defensa de los intereses de que se trate, si bien está sujeto a términos de

interposición cortos para garantizar la seguridad de las decisiones administración y por último, entre otras cosas, puede ejercitarse ante cualquier juez de primera instancia que tenga entre sus atribuciones la competencia para conocer de esta clase de recurso, entiéndase por ellos el recurso de Habeas Corpus y Amparo como se conocen Panamá, que será el del lugar en que se produjo o ha debido producir sus efectos la decisión administrativa de que se trate.

2.16.2.1 Alcance

Las acciones Populares, aunque estén prevista para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definido por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones.

Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tiene un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancia de legitimación del actor distintos de su condición de parte de los pueblos.

CAPÍTULO TERCERO
MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

Es una investigación de Ciencias Sociales, de carácter cualitativo, con un enfoque holístico inductivo, que consiste en formular interrogantes al investigador, a fin de extraer conclusiones sobre un verdadero análisis del tema objeto de la presente investigación.

Es un trabajo investigativo de tipo descriptivo analítico, ya que se hace descripción y análisis de la figura procesal que contempla la legitimación procesal en materia de delitos con interés difusos, pero se analiza cómo se accede a la justicia relacionada a esta materia específicamente en el segundo distrito judicial.

Este tipo de estudio descriptivo-analítico permite recopilar la mayor información mediante revisión de escritos de diferentes autores, permitiendo así el análisis de todas las fuentes o situaciones que contemplen esta materia de derechos difusos.

Es ante todo una investigación de la ciencia del Derecho Procesal que aborda un tema relativamente nuevo y con un contenido muy importante para las legislaciones y el derecho comparado.

3.2 Fuentes básicas de información

Se desarrolla la presente investigación por medio de la recolección de datos, las que se clasifican en de la siguiente manera:

3.2.1. Fuentes Materiales

Dentro de esta categoría se localizan distintas fuentes de información tales como leyes, doctrinas, jurisprudencia, que guardan relación con la materia en estudio.

3.2.2 Fuentes Personales

Surgen de los testimonios que se obtiene de los diálogos con los auxiliares de la Administración de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en materia penal, de forma que se aplicó encuestas a los Jueces, Fiscales, Personeros, Agentes Delegados, Secretarios Judiciales, Abogados litigantes.

3.3. Sistema de variables

La presente investigación se elabora con una hipótesis que fue enunciada en el capítulo 1.0 de este trabajo. De dicha hipótesis se derivan las dos variables que serán objeto de medición.

Al respecto dichas variables son las siguientes:

Variable independiente: (causa)

X= Debido a la indeterminación en sus titulares, al carácter supra-individual y a la indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y la ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

Variable Dependiente: (Efecto)

Variable Independiente: Debido a la indeterminación en sus titulares, al carácter supra-individual y a la indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y la ausencia de relación jurídica entre sus titulares.

Y= Criterio del interés directo en el resultado del proceso

3.3.1. Definición Conceptual

Debido a la indeterminación en sus titulares, al carácter supra-individual y a la indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y la ausencia de la relación jurídica entre los titulares, qué criterio es utilizado por los operadores de justicia, cuando se tiene en estudio un caso donde existan o se ventilen intereses difusos.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este trabajo, los intereses difusos, radican en que la titularidad del bien pertenezca a una persona natural o jurídica, que es la que regulada para ejercer derecho sobre un bien jurídico.

Variable Dependiente: (Efecto)

Y= **Criterio del interés directo en el resultado del proceso**

Se dejar plasmado el criterio jurídico que utilizan los operadores de justicia y los que buscan acceder a la justicia, cuando tienen un interés difuso lesionado.

3.3.2 Definición Instrumental

Lo que se requiere es dejar sentado el instrumento que se utiliza para recopilar información, en este caso se hace uso de la encuesta y el análisis de doctrina, jurisprudencia y trámite que se le da a estas investigaciones que mantenga delitos con intereses difusos lesionados.

3.3.3. Definición Operacional

Constituye el conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales (sonidos, impresiones visuales o táctiles, etc.), que indican la existencia de un

concepto teórico en mayor o menor grado. En otras palabras, especifica qué actividades u operaciones deben realizarse para medir una variable.

3.4 Descripción de los instrumentos de recolección de datos

Se utiliza como instrumento para recopilar datos la encuesta, la que se aplica de forma directa y personal, dirigida a captar información que permita establecer si las personas accedan a la justicia en materia de delitos con intereses difusos. Se plantearán preguntas abiertas y cerradas que no confundan a los encuestados y así las respuestas permitan corroborar o descartar la hipótesis planteada.

3.5. Tratamiento de la información.

Es una serie ordenada de operaciones realizadas sobre la información:

- La captación de la información: recogida.
- El registro de la información: almacenamiento.
- Ordenación: clasificación bajo algún criterio.
- Elaboración: hacer algo con ella.
- Utilización de la información: obtener un resultado.

Estas operaciones se pueden agrupar en cuatro grupos o tareas:

- La comunicación: se efectúa por los medios normales.
- El almacenamiento
- Tratamiento: es necesario el estudio y operaciones que permitan elaborar los informes necesarios.
- Distribución: es importante hacer llegar la información a los puntos necesarios.

CAPITULO CUARTO
PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Análisis de las encuestas aplicadas a los sujetos seleccionados (funcionarios del órgano judicial y del ministerio público del segundo distrito judicial)

Con la finalidad de conocer los criterios que se tienen con relación al manejo de procesos penales donde existan intereses difusos, se aplicó una encuesta en las provincias de Coclé y Veraguas, a Jueces, Fiscales, Defensores de Circuitos, Personeros, Oficiales Mayores, en los meses de noviembre y diciembre del año 2010.

Con dicho instrumento, se busca medir el nivel de conocimiento de los operadores de justicia, con relación a la materia objeto de estudio, así como también, el criterio que utilizan cuando se trata de intereses difusos.

Se aplica en total once encuestas a los distintos operadores de justicia, de las que se obtuvo respuesta efectiva de nueve encuestas, porque hubo tres que no las llenaron.

4.2 Método

El trabajo de investigación desarrolla, fundamentalmente, la descripción, análisis con la finalidad de medir el nivel de conocimiento y la efectiva aplicación

de la figura jurídica de legitimación procesal en materia de los delitos con interese difusos.

Se obtuvo información complementaria a través de entrevistas con los operadores de justicia, con la finalidad de analizar la frecuencia de los casos de con intereses difusos, se pudo determinó que el mayor auge donde se está frente a intereses difusos en los delitos que afectan el Medio Ambiente.

4.3 Procedimiento

La investigación que se realizó es de tipo descriptivo, analíticos donde se emplearon instrumentos y técnicas, análisis de documentos y encuestas.

La información recabada y procesada estadísticamente, nos permitirá inferir los resultados de la investigación, de la realidad de la población de los administradores de justicia, con referencia a la utilización de ésta figura jurídica, por parte de la población que conforma la sociedad.

Para el tratamiento y análisis de los datos e información, se identificaron las variables que influyen y se sometieron a las más importantes técnicas descriptivas analíticas y de regresión estadísticas.

4.4 Tratamiento estadístico

La recopilación de la información se realizó de forma directa a través de la aplicación de encuestas a los sujetos de la investigación.

El procesamiento de los datos se realizó en forma computarizada, y para ello se utilizaron el siguiente software estadísticos y hojas electrónicas.

4.5 Programas utilizados en la investigación

CUADRO NO. 1 PROGRAMAS UTILIZADOS PARA PROCESAR LA INVESTIGACIÓN

TIPO	SOFTWARE	UTILIDAD
Estadístico	EPI-INFO6	Procesar encuestas y tablas de X ² de contingencia
Hoja Electrónica	EXCEL	Cuadros Estadísticos

Fuente: Software de aplicación y hojas de cálculo.

La principal técnica y herramienta aplicada a los datos fue la construcción cálculos de distribución de frecuencia, cuadros y gráficas.

4.6 Sujetos de estudio

Los sujetos de estudios fueron los jueces, fiscales, personeros, defensores y funcionarios que componen tanto el Órgano Judicial como el Ministerio Público.

4.7 Muestra y población

La encuesta fue realizada durante el periodo comprendido de noviembre y diciembre del 2010, para garantizar fidelidad de la información.

La investigación está basada en una muestra seleccionada, encuesta tipo individual administrada a jueces, fiscales, personeros que laboran en las provincias de Coclé y Veraguas.

La selección muestral fue tipo intencional y se sustentó en los siguientes criterios:

- ✓ Justificación del carácter geográfico: los principales administradores de justicia está en la cabecera de cada provincia.
- ✓ Justificación de carácter organizativo, tanto en las ciudad de Santiago como Penonomé, se encuentran los Juzgado de Circuito y Fiscalía de Circuito que son las que reciben los casos que involucran la materia de intereses difusos, en situación que se presentase algún caso de esta materia.

Otros factores exógenos que facilitaron la selección de los encuestados, fue el nivel de organización, accesibilidad y oferta de información y a su vez, la disposición y actitud de los mismos para colaborar con la investigación.

4.8 Población y muestra

CUADRO NO. 2 INSTITUCIONES DONDE SE APLICARON LAS ENCUESTAS

DEFENSOR DE OFICIO		JUECES		FISCALES		PERSONERO	
Población	Muestra	Población	Muestra	Población	Muestra	Población	Muestra
6	1	8	3	9	4	2	1

Fuente: Datos estadísticos de las Instituciones donde se aplicaron las encuestas.

4.9 Área de ejecución del proyecto

En el Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé y Veraguas, específicamente en las oficinas judiciales que se encuentra en la cabecera de cada provincia es decir Santiago y Penonomé.

4.10 Aplicación final

Se aplicaron 20 encuestas a los funcionarios judiciales y se alcanzó una efectividad de 100 % de funcionarios seleccionados para conformar la muestra.

4.11 Marco muestral

Se utilizó la disponibilidad que tenía el funcionario de poder atender a nuestra selección, el día que se le solicitó que nos realizara la encuesta.

4.12 Procesamiento de los datos

Para los procesamientos de los datos en la computadora se emplearon los programas EPI-INFO6, especialmente diseñados para procesar encuestas.

CUADRO NO. 3 CANTIDADES DE ENCUESTAS APLICADAS

DEFENSOR DE OFICIO		JUECES		FISCALES		PERSONERO	
Población	Muestra	Población	Muestra	Población	Muestra	Población	Muestra
6	1	8	3	9	4	2	1

Encuestas aplicadas

Total de encuestas aplicadas fueron 20 de la población.

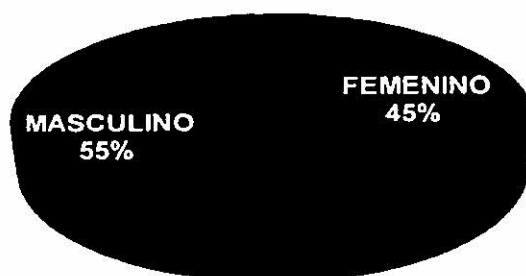
La muestra seleccionada permite obtener estimaciones de la proporción de los encuestados con un margen de error de más o menos 3%. El nivel de confianza que se consideró en el diseño fue de un 95%. Esto significa que hay un 95% de certeza de que los resultados tengan una precisión estadísticas de más o menos 3 puntos porcentuales.

CUADRO No.4 SEXO DE LOS ENCUESTADOS.

Sexo	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
FEMENINO	5	45.5%
MASCULINO	6	54.5%
Total	11	100.0%

Fuente: encuestas aplicadas por la autora a funcionarios del Organo Judicial y Ministerio Público durante los meses de noviembre a diciembre de 2010.

Gráfica No. 1
Sexo de los Encuestados



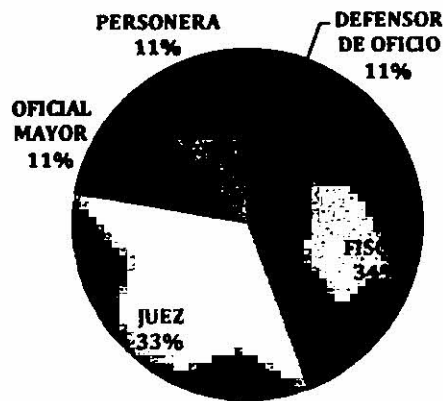
Fuente: encuestas aplicadas por la autora a funcionarios del Organo Judicial y Ministerio Público durante los meses de noviembre a diciembre de 2010.

La encuesta se aplicó a cinco mujeres y seis varones, todos operadores de justicias, de distintas instituciones que administran justicia.

CUADRO NO.5 DISTINCIÓN DE LOS ENCUESTADOS DE ACUERDO AL CARGO QUE DESEMPEÑA

Encuestados	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
DEFENSOR DE OFICIO	1	11.1%
FISCAL	3	33.3%
JUEZ	3	33.3%
OFICIAL MAYOR	1	11.1%
PERSONERA	1	11.1%
Total	9	100.0%

Gráfica No.2 Distinción de los Encuestados de Acuerdo al Cargo que Desempeña

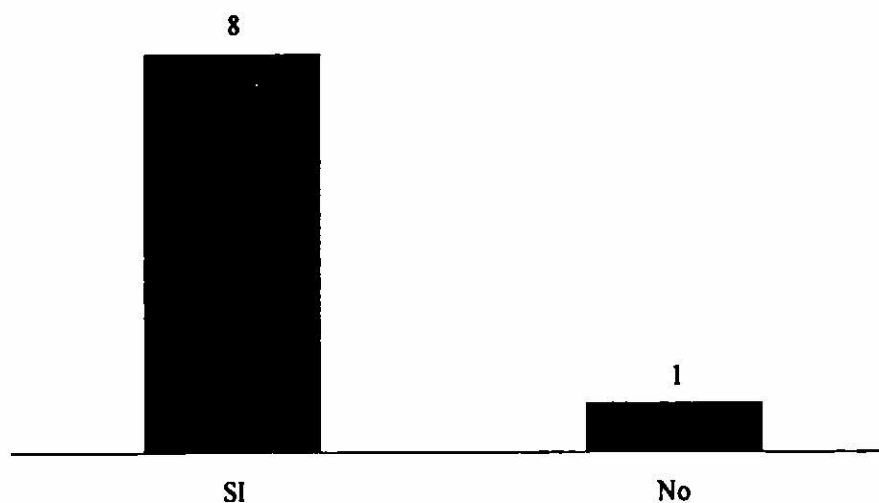


Este cuadro refleja el número de funcionarios que constataron nuestra encuesta y el perfil de cada uno de los mismos.

CUADRO NO. 6 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI SABE LO QUE SIGNIFICA INTERESES DIFUSOS O TRANSPERSONALES

	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
SI	8	88.9%
No	1	11.1%
Total	9	100.0%

Gráfico No. 3 Opinión de los Encuestados sobre si sabe lo que Significa Intereses Difusos o Transpersonales

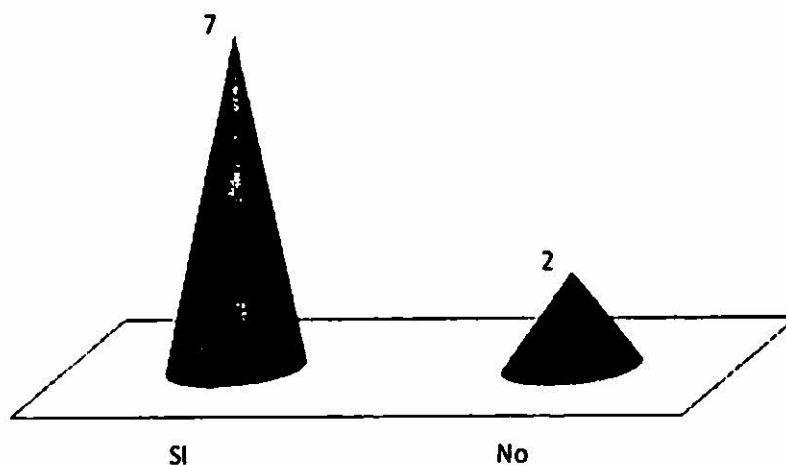


En la ilustración anterior, se refleja el nivel de conocimiento de los operadores de justicia, con respecto a los que son los intereses difusos, se indica que de los encuestados el 99% tiene noción de que se estaba hablando cuando se toca el tema de intereses difusos.

**CUADRO NO. 7 OPINION DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN
CÓMO SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSOS EN
NUESTRO PAÍS**

	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
SI	7	77.8%
No	2	22.2%
Total	9	100.0%

**Gráfico No. 4 Opinión de los Encuestados sobre si Conocen Cómo se
Reguló por Primera Vez los Intereses Difusos en Nuestro País**

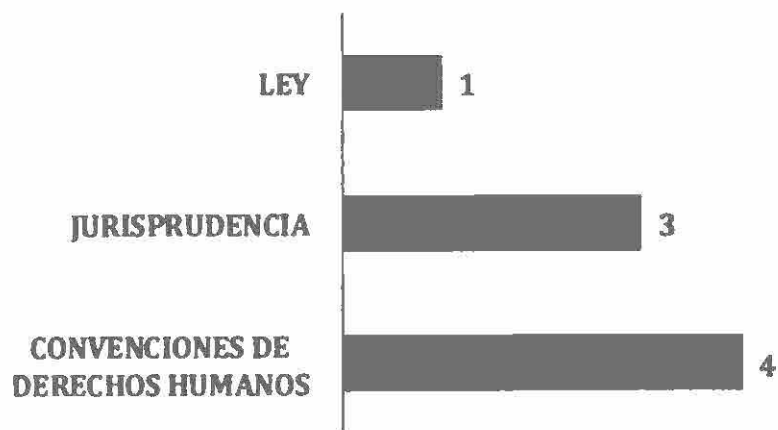


El cuarenta por ciento, contestó de forma afirmativa, tener conocimiento como fue regulado los intereses difusos en nuestro país, pero muchos escogieron dos respuestas, pero no estaban alejados de la respuesta correcta, ya que en Panamá los intereses difusos, fueron regulado por primera vez, a través de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, pero con Convención de Derechos Humanos, es que se habla de los derechos de tercera generación dentro de estos es que aparecen insertos los derechos o intereses difusos.

CUADRO NO. 8 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE EL INSTRUMENTO JURIDICO POR MEDIO DEL QUE SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSOS EN PANAMÁ.

	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS	4	50.0%
JURISPRUDENCIA	3	37.5%
LEY	1	12.5%
Total	8	100.0%

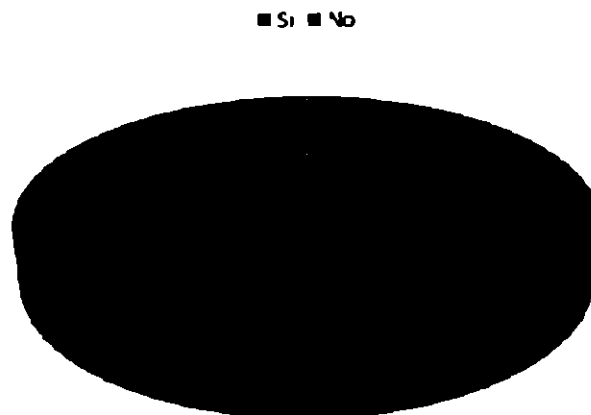
GRAFICA NO. 5 OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS SOBRE EL INSTRUMENTO JURIDICO POR MEDIO DEL QUE SE REGULÓ POR PRIMERA VEZ LOS INTERESES DIFUSOS EN PANAMÁ.



CUADRO NO 9 OPINION DE LOS ENCUESTADOS SOBRE SI CONOCEN LAS FORMAS DE ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL, CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE MANTIENEN INTERES DIFUSOS O TRANSPERSONALES

	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
Si	9	90 0%
No	0	10 0%
Total	9	100 0%

Grafico No 6 Opinión de los Encuestados sobre si conocen las formas de acceder a la Justicia Penal, cuando se trata de delitos que mantienen Interes Difusos o Transpersonales

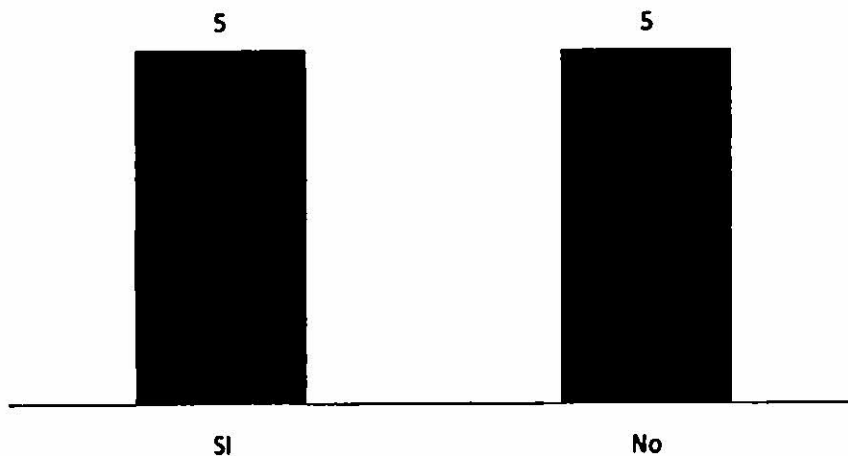


La mayoría de los encuestado conocen el procedimiento de las personas particulares de poder acceder a la justicia el desconocimiento lo refleja es la sociedad no conocen que si se siente agraviados porque no se recoge la basura que contamina el ambiente que si cuentan con el agua potable suficiente que esto afecta su ecosistema que puede este ser denunciado por ser un delito que afecta el ambiente y los medios como puede acudir a denunciar dicho que no necesita ser un proceso donde vaya obtener una relación directa

CUADRO NO. 10 OPINION DE LOS ENCUESTADOS DONDE INDICAN SI NUESTRO PAIS, ESTÁ REGULADA DE FORMA CLARA QUIÉNES SON LAS PERSONAS LEGITIMADAS PARA ACCESAR A LA JUSTICIA PENAL CUANDO SE REFIERE A DELITOS QUE PROTEGEN INTERESES DIFUSOS.

	Frecuencia absoluta	Frecuencia Relativa
Si	5	50.0%
No	5	50.0%
Tota	10	100.0%

Grafica No. 07 Opinión de los encuestados donde indican si nuestro país, está regulada de forma clara quiénes son las personas legitimadas para acceder a la justicia penal cuando se refiere a delitos que protegen Intereses Difusos.



Esta respuesta tuvo igualdad de porcentajes, porque la mitad de los encuestados indicaron que si está regulada de forma clara la legitimación

procesal de los intereses difusos, por el contrario a la otra mitad, le parece que no está regulada de forma clara.

Después, de realizar un análisis de los datos recopilados a través del instrumento encuesta, medio utilizado para medir el conocimiento de los operadores de justicia y poder determinar el criterio que se utiliza ante lesiones a intereses difusos; se comprobó lo recopilado en la hipótesis, los funcionarios, muchos si conocen que encierran los intereses difusos, más no tienen claro el procedimiento jurídico que a de seguir, para hacer accionar la justicia, cuando existe una lesión a un interés difuso y por esta razón que existe mucha pasividad, por parte de la ciudadanía ante los constante agravio que está sufriendo lo que es el medio ambiente, ya sea por el agua, por aspecto minero, se aprueba leyes y solo un grupo minoritario es que protesta, pero a través de jurídicos que nos provee la ley, y todos tenemos derechos por el simple hecho de ser hombre a vivir en plenitud.

CONCLUSIONES

- ✓ Los intereses difusos como bienes jurídicos protegidos, constituyen un tema en construcción para la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y los practicantes del derecho en sentido general.
- ✓ Su reciente aparición en las constituciones moderna o en las legislaciones internas de los diversos estados, está vinculada al desarrollo social, político, económico y cultural de los pueblos.
- ✓ En materia penal, este reconocimiento se fundamenta en la necesidad de protección de ciertos bienes cuya titularidad aparece diseminada en el conjunto o grupo de personas unidas por necesidades, bienes y valores, que los hace presumir acreedores de un destino común. De manera que la suerte de cada uno de los miembros del grupo como especie está ligada a la suerte de los recursos naturales, culturales y sociales de su entorno o medio ambiente.
- ✓ Los intereses difusos presentan dos cuestiones esenciales, a saber, la determinación del bien jurídico tutelado y su naturaleza, y la cuestión de la legitimación procesal activa y pasiva.
- ✓ La naturaleza del bien jurídico protegido en materia difusa, pues al tiempo corresponde a cada miembro del grupo su protección y defensa, esta titularidad está subordinada a la vinculación al grupo social, independientemente del daño sufrido o que eventualmente pudiese sufrir

el individuo. Este carácter difuso, explica porque estos bienes jurídicos protegidos constituyen un sistema complejo de bienes interconectados entre sí, cuya vulneración afecta el sistema en su conjunto.

- ✓ La legitimación procesal nos permite determinar quién puede demandar y ser demandado, y las condiciones requeridas para ello. En el proceso penal en materia de intereses difusos, como puede ser los casos donde exista vulneración la medio ambiente, se han creado reglas especiales en torno a la legitimación procesal tanto activa como pasiva a fin de lograr una efectiva protección al derecho a un medio ambiente sano, adecuado, a consumir productos sanos, a tener derecho a ver una publicidad veraz. Estas reglas se distancian de las normas tradicionales del derecho clásico, basado en la titularidad individual de los derechos subjetivos, para dar paso a reglas de titularidad colectiva o difusa.
- ✓ Queda a los operadores del sistema de justicia dar contenido, dimensión y alcance a las reglas que gobiernan los intereses difusos, siempre amparados en los principios que rigen el proceso penal y a la particularidad del bien jurídico protegido. De ello depende la eficacia con que el Estado garantice el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, y que podamos heredar a las futuras generaciones un mundo en condiciones de habitabilidad apropiadas para que sigan desarrollando la cultura y los valores que durante millones de años otros que nos antecieron crearon, preservaron y transmitieron, permitiéndonos

disfrutar y reconstruir su realidad histórica hasta nuestro días, e incluso visualizar el futuro de nuestra especie.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que se realicen capacitaciones de los operadores de justicia, que involucre tema de los intereses difusos, de manera que se dé a conocer que este es una figura jurídica muy importante, ya que la protección del medio ambiente a que tiene derecho todo hombre, por el simple hecho de ser humano, es una garantía fundamental y es el Estado el garante de que se desarrolle en dicho ambiente.
- ✓ Se propague entre las diversas colectividades, que son ellos los puede hacer valer que se protejan estos derechos intereses difusos, en materia penal todos puede acudir cuando se sienta que están siendo agraviado por un derecho que afecte a la comunidad y que todos tenemos derechos al agua, a consumir productos perfectos, al aire, libre de contaminación
- ✓ Que se tome en consideración en nuevas legislaciones ,que se regule la figura jurídica de intereses difusos en materia penal, de forma que quede claro quién puede tener la legitimidad activa, así como la pasiva para que responda ante la infracción del bien jurídico protegido.
- ✓ Se tome en cuenta que la responsabilidad penal, puede ser exigida a las personas morales, que se de una regulación clara en nuestra legislación, toda vez que el derecho va en evolución y no se puede ser con las prerrogativas de del derecho clásico.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

- 1 ARAUZ SÁNCHEZ Herberto Curso de Derecho Procesal Administrativo, La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá 2004
- 2 ARAUZ SÁNCHEZ Herberto La Legitimación en el Proceso de Interés Difusos y Colectivos FABREGA Jorge Instrtuciones de Derecho Procesal Civil
- 3 ARJONA Adán Arnulfo Las Partes FABREGA Jorge Instituciones de Derechos Procesal Civil 2da Edición Panamá 1999
- 4 ARMIJO Gilbert, La Tutela Constitucional del Interés Difusos Un estudio segun el NuevoCodigo de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica UINCEF 1998 Costa Rica
- 5 BUJOS VADEL Lorenzo-Mateo La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo Barcelona 1995
- 6 CABRERA ACOSTA Benigno Humberto Teoría General del Proceso y de la Prueba, 5ta Edición Colombia 1994
- 7 CHIOVENDA José Derecho Procesal Civil, Principio Edición 1990
- 8 CHIOVENDA GIOSEPPE Instrtuciones de Derecho Procesal Civil Roma 1933-1935
- 9 CABRERA ACOSTA Benigno Humberto Teoria General del Proceso y de la Prueba 5ta Edición Colombia 2294
- 10 CAMACHO AZULA Manual de Derecho Procesal Civil Tomo 1 Teoría General del Proceso 5ta Edición Editoral Temis Colombia 1995
- 11 CALAMANDREI Piero Derecho Procesal Civil Volumen 1 Editoral harla 1997
- 12 CARNELLUTTI Franceso Derecho Procesal Civil y Penal Volumen 2 Editoral Harla 1997
- 13 CAPITANT Henry "Vocabulano Jurídico Ediciones Depalma Buenos Aires Argentina

- 14 DEVIS ECHANDÍA Hernando TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Buenos Aires Universidad 1985
- 15 FABREGA PONCE Jorge Procesos Civiles Editorial Jurídica Panameña Primera Edición Imprenta y Litografía VARITEX S A, San José Costa Rica 1999
- 16 GIDI Antonio Las Acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil Un modelo para países de derecho civil México 2004
- 17 GIANNINI Massimo Severo Derecho Administrativo Milano Dott A Guiffere Editorial 1970 Volu 1
- 18 GUTIERREZ DE CABIEDES Pablo La Tutela Junsdiccional de los Intereses Supraindividuales Colectivos y Difusos Editorial Aranzadi 1999
- 19 JIMENEZ MEZA Manrique La Legitimación Administrativa para la defensa de los Interés legítimos y los derechos subjetivos, Litografía e Imprenta LIL S A Primera Edición Tabas Costa Rica 1990
- 20 LANDONI SOSA Angel La acción colectiva para la tutela de los interes difusos
- 21 MARTINEZ Victor H Ambiente y Responsabilidad Penal Primera Edición Ediciones Depalma 1994 Buenos Aires Argentina
- 22 MACIA GÓMEZ Luis Fernando Introducción al Derecho Ambiental Editorial legis 1ra edición 1998
- 23 MORALES MOLINA Hernando Curso de Derecho Procesal Civil Parte General Undécima Edición Colombia 1991
- 24 MOSSET ITURRASPE Jorge y Otros Daño Ambiental Tomo II Buenos Aires Argentina 1999
- 25 NUÑEZ RICARDO Derecho Penal Argentino
- 26 OLMOS ESPINO Giovanni Ennque La tutela penal Ambiental en Panamá Aspectos sustantivos y procesales Panamá 2005
- 27 KAPLAN Marcos La Crisis Ambiental Análisis y Alternativas En la Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental UNAM PEMEX

- 28 RAMOS Leonicio Notas de Derecho Penal Dominicano Editorial Tiempo S A Santo Domingo 1986
- 29 ROCO Hugo Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo I Bogotá editorial Temis 1969
- 30 RODRIGUEZ-ARIAS Antonio Mateos Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente Editorial COLEX 1992
- 31 RODRIGUEZ LU Zulay, Curso Básico de Derechos Humanos Impresora de la Nación INAC Panamá 1996
- 32 VESCOVI Enrique Teoría General del Proceso Temis Bogotá Colombia 1984
- 33 ZAMBRANO Alcides y GARCIA BERNALDO DE QUIROZ Joaquín Curso general de Derecho Ambiental Panamá mayo 2000
- 34 ZAPATA LUGO José Vicente Desarrollo Sostenible Marco para la Ley Internacional sobre el medio ambiente 1era Edición Colombia 1997
- 35 VITTORIO Denti, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Depalma 1978

TESIS

- 1 FONG R Alberto a Análisis Jurídico en torno a la legitimación activa desde la óptica del derecho difuso en la Ley General del Ambiente Universidad Latina de panamá Panamá 2001
- 2 SÁENZ ARCIA Irna El interés Difuso como mecanismo de protección y tutela del ambiente en la legislación panameña Universidad latina Panamá 2005
- 3 SALAS Abraham P Responsabilidad Ambiental en materia Administrativa Universidad latina Panamá 2006

- 4 WING SOLIS Feliz Derecho Ambiental y Desarrollo El Caso de los rellenos sobre la bahía de Panamá Universidad de Panamá Panamá 2002
- 5 HERNANDEZ VIERVIESCAS Marco Tulio La Responsabilidad Civil derivada por la Contaminación en el transporte de Hidrocarburos tesis de maestría 1997

CONSTITUCIONES, CODIGO LEYES Y DECRETOS

- 1 Constitución Política de la Republica de Panamá de 1972 Reformada por los actos reformatorios de 1978 y el Acto Constitucional de 1983 Editonal Mizrachi & Pujol
- 2 Código Judicial de la Republica de Panamá Bons E Barnos e Editonal Juridica
- 3 Código Penal de la Republica de Panamá con la reforma del 23 de mayo del 2008
- 4 Ley No 14 de 5 de mayo de 1982 Por medio de la cual se dictan medidas sobre custodia conservación y administración del Patrimonio Historico de la nación
- 5 Ley No 29 de 1 de febrero de 1996 Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia G O 22966de 3 de febrero de 1006
- 6 Ley No 41 de 1 de julio de 1998 General de Ambiente de la Republica de Panamá G O 23578 de igual fecha

DICCIONARIOS

- 1 Diccionario Jurídico Espasa ESPSA-CALPE S A 1998
- 2 OSSORIO Manuel Diccionario de Jurídica Políticas y Sociales Editonal Heliasta Buenos Aires Argentina 1999

INTERNET

1. Gobierno Nacional de la república de Panamá, disponible en esta página ORGANO JUDICIAL, <http://www.organojudicial.com/Jurisprudencia>, fecha de visita septiembre a diciembre del 2011.

JURISPRUDENCIA

1. Sentencia de fecha de 12 de marzo de 1993; Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.